



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00346

( 10 de febrero de 2022 )

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, la Resolución 01957 del 5 de noviembre de 2021 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, en adelante esta Autoridad, otorgó a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, licencia ambiental global para el desarrollo del proyecto: “Área de desarrollo VIM-1” localizado en los municipios de Plato, Tenerife, Chibolo y Zapayán, en el departamento del Magdalena.

Que la precitada Resolución fue notificada a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL de manera personal a través de la modalidad de correo electrónico el 26 de noviembre de 2021 y publicada en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad Nacional el día 10 de diciembre del mismo año.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2021268784-1-000 del 10 de diciembre de 2021, el señor Rafael Pinto Serrano, en calidad de Mandatario General Suplente de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL conforme lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 8 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021.

Que con Concepto Técnico 546 del 10 de febrero de 2022, esta Autoridad Nacional evaluó los argumentos expuestos por recurrentes, cuyas consideraciones sirven de insumo al presente acto administrativo.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

##### **Competencia.**

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al ser una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa funcional y territorial sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través de su Director General, es la competente para decidir administrativamente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1972 del 8 de noviembre de 2021, por ser esta Autoridad quien expidió dicho acto administrativo.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento ordinario del Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”, modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se evidencia en el artículo 2 del precitado Decreto.

Que, de acuerdo con la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos, trámites ambientales y por ende los recursos que interponen contra estos.

**Procedimiento.**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del citado código, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal la contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se precisa que contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021., por la cual se otorgó licencia ambiental global para el desarrollo del proyecto denominado: “Area de desarrollo VIM-1” localizado en jurisdicción de los municipios de Plato, Tenerife, Chibolo y Zapayán, en el departamento del Magdalena”

La sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 26 de noviembre de 2021 de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021 y presentó recurso de reposición mediante la comunicación con radicación 2021268784-1-000 del 10 de diciembre de 2021, por lo tanto, se constata que el mismo se radicó dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de reposición fue interpuesto por el señor Rafael Pinto Serrano en calidad de Mandatario General Suplente de la sociedad en mención de acuerdo con las facultades conferidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 8 de noviembre de 2021, es decir, por quien cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación; y, a su vez, dicho escrito contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021"**

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

En este punto se hará inicialmente la descripción de las peticiones de la sociedad recurrente, así como los fundamentos en los que se apoya, posteriormente se realizará el análisis técnico que permitirá a esta Autoridad tomar una decisión frente a la mismas.

**PETICIONES DE LA SOCIEDAD**

**"PRIMERO:** Se **MODIFIQUE** el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2123 de 2021, en el sentido de corregir la sumatoria de las longitudes totales autorizadas de la tabla denominada "Caminos y/o senderos", y el primer aparte del citado acto administrativo respecto de las actividades de adecuación y/o mantenimiento de vías existentes, quedando de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto "Área de Desarrollo VIM-1", bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

Las vías a adecuar corresponden a:

Caminos y/o senderos					
Vía	COORDENADAS MAGNA ORIGEN NACIONAL				Longitud (km)
	Inicio		Fin		
	Este	Norte	Este	Norte	
CA-1	4820421,75	2647034,05	4820391,54	2649008,26	2,3
CA-2	4820551,82	2648094	4821935,52	2648064,65	1,68
CA-3	4818989,39	2647053,04	4818791,8	2648096,35	1,1
CA-4	4818791,8	2648096,35	4816362,19	2649675,75	3,9
CA-5	4816782,77	2646516,63	4815868,5	2648632,33	3,67
CA-6	4819902,54	2651506,57	4817131,91	2650476,03	3,34
CA-7	4819956,86	2653020,91	4821957,43	2654059,57	2,58
CA-8	4820874,73	2656461,4	4818172,49	2657990,72	3,18
CA-9	4819820,92	2653175	4819067,66	2653034,42	0,79
CA-10	4819706,36	2652408,03	4817099,53	2652479,15	2,87
CA-11	4817097,45	2652705,43	4815341,1	2654430,39	2,73
CA-12	4817023,06	2652390,42	4816483,02	2652720,61	0,67
CA-13	4816795,57	2652084,59	4815462,72	2652737,37	1,9
CA-14	4815487,56	2648044,42	4813724,59	2653431,69	7,2
CA-15	4813641,59	2646774,59	4810768,77	2653305,76	8,58
CA-16	4805949,23	2640980,49	4810056,03	2648640,87	10
CA-17	4799959,6	2651918,5	4804084,45	2654533,46	5,91
CA-18	4814363,23	2660542,08	4815868,59	2657034,75	5,26
CA-19	4815922,16	2657222,75	4816478,15	2657850,09	0,9
CA-20	4812548,19	2661378,09	4812155,1	2663508,37	2,54
CA-21	4812978,01	2661334	4814009,81	2662305,31	1,42
CA-22	4812310,78	2662113,75	4813423,5	2663510,53	1,82
CA-23	4819923,99	2655285,02	4821217,25	2654480,72	2,9
CA-24	4821750,34	2656442,27	4821217,25	2654480,72	1,89
CA-25	4824036,81	2653182,78	4822515,93	2654350,18	2,52
CA-26	4826597,84	2651553,73	4824707,33	2651217,26	2,06
CA-27	4824677,88	2647552,26	4824508,02	2648101	0,61
CA-28	4824168,53	2647469,42	4822147,67	2648044,78	2,9
CA-29	4821931,63	2648778,02	4823672,59	2648883,26	1,93
<b>TOTAL</b>					<b>89,15</b>

**SEGUNDO:** Se **MODIFIQUE** el numeral 4 del artículo Segundo de la Resolución 2123 de 2021, en el sentido de establecer que el total de ZODME autorizados corresponde a veinticuatro (24) distribuidos de la siguiente manera: veinte (20) ZODMES en las plataformas y/o locaciones y cuatro (4) ZODMES para las facilidades definitivas de producción (Tabla 14. Distribución estimada de áreas Alternativa 2), quedando de la siguiente manera:



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:  
(...)

**4. Construcción y operación de ZODME**

Construcción y/o adecuación de ZODME al interior de cada plataforma de perforación nueva (a construir – para un total de 24 ZODMES distribuidos de la siguiente manera: veinte (20) ZODMES en las plataformas y/o locaciones y cuatro (4) ZODMES para las facilidades definitivas de producción), ocupando un área máxima de 0,6 hectáreas cada una, con las siguientes especificaciones técnicas:

ÍTEM	OBSERVACIONES
Taludes	Desde 1H:1V - 2H:1V Perfilados y revegetalizados. (*)
Obras de drenajes	Filtros longitudinales y transversales en la base, cunetas de corona.
Altura máxima	Dependerá de la topografía del terreno, terrazas de máximo 3 m cada
Bombeo de la corona	2-3 %
Relleno	Por capas compactadas en espesor definido con el geotecnista. (*)
Estructuras de contención	Si se requiere: gaviones, trinchos, sacos rellenos de suelos seleccionados. (*)
Área	Máxima según condición topográfica y de suelo se recomienda hasta 0,6

**TERCERO: Se MODIFIQUE** el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 2123 de 2021, en el sentido de establecer que la conexión con infraestructura de transferencia (oleoductos y/o gasoductos) se podrá efectuar al interior del área de influencia del proyecto Área de Desarrollo VIM1, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

**10. Construcción de Líneas de Flujo**

Construcción y operación de hasta 300 kilómetros de líneas de flujo, por medio de líneas de hasta 16” de diámetro, las cuales se instalarán de manera superficial o enterradas, sobre marcos H y enterradas en cruce de vías. Se autoriza la conexión mediante línea de flujo a infraestructura existente (oleoductos o gasoductos) que se encuentren dentro del **área de influencia** del proyecto “Área de Desarrollo VIM1”

**CUARTO: Se MODIFIQUE** el subnumeral 6 del numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021 en el sentido de modificar el subnumeral 6 del numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021 estableciendo que el derecho de vía para la construcción de líneas de flujo a campo traviesa corresponde a 12 metros, y se elimine lo relacionado con la presentación de los acuerdos de servidumbre, por ser un asunto que no es competencia de la ANLA, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

Obligaciones

(...)

**6. Proyectar los trazados de las líneas de flujo paralelo a las vías existentes o proyectadas, en caso de requerir trazados a campo traviesa, la Sociedad deberá justificar técnicamente estos trazados los cuales no podrán superar un DDV de 12 m. Presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA respectivo, los soportes de la socialización del proyecto con el(los) dueño(s) del(los) predio(s) afectados.**

**QUINTO: Se MODIFIQUE** el artículo tercero de la Resolución 2123 de 2021, en el sentido de determinar que se autoriza el control de material particulado mediante la aplicación y uso de Hidrostab, supresores para el control de material particulado y/o capas asfálticas, quedando de la siguiente manera:



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

“ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, el reúso de las aguas residuales tratadas generadas en el proyecto, mediante riego en vías para el control de material particulado y uso en sistemas de redes contraincendios e intercambio de calor en torres de enfriamiento a utilizar por el proyecto, así como la aplicación y uso de Hidrostab, supresores para el control de material particulado y/o capas asfálticas bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)”

**SEXO: Se MODIFIQUE** el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 2123 de 2021, en el sentido de determinar que el permiso de aprovechamiento forestal se otorga para el área de influencia del proyecto “Área de Desarrollo VIM1”, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEXTO: La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:  
(...)

#### 4. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Otorgar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, el permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen de 36.476,67 m<sup>3</sup> y un volumen comercial de 17.452,60 m<sup>3</sup> en un área de 772,16 ha, dentro del área de influencia del proyecto “Área de Desarrollo VIM-1” y durante la vida útil del mismo en la que se requiera el aprovechamiento forestal en los volúmenes autorizados, según las cantidades por obra definidas a continuación:  
(...)”

**SÉPTIMO: Se MODIFIQUE** el numeral 5 del artículo sexto de la Resolución 2123 de 2021, en el sentido de adicionar la totalidad de equipos mínimos necesarios para la generación de energía en la fase de perforación, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEXTO: La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

#### 5. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Se otorga a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, permiso de emisiones atmosféricas para 125 generadores diésel proyectados durante la fase de perforación y 58 generadores durante la fase de producción (5 por locación para 25 locaciones durante la fase de perforación, 1 generador por plataforma y 1 generador por FP para 4 FP proyectadas durante la fase de producción) y autorizar el uso de 124 fuentes fijas de emisión proyectadas cuyo combustible corresponde a gas natural (29 calderas, 29 generadores, 4 motocompresores, 58 Teas y 4 turbinas):

**Fuentes fijas de emisión**

Equipo	Cantidad fase de perforación		Cantidad fase de producción		Combustible	Potencia	Infraestructura Proyectada perforación	
	Por plataforma	Por plataforma	Por FP					
Caldera	-	1	1	Gas natural	500 Kw	Plataforma	25	
Generador	5	1	1	Diésel	500 Kw			
Generador	-	1	1	Gas natural	N.A.	Facilidad de producción (FP)	4	
Moto	-	-	1	Gas natural	N.A.			
Tea Baja	-	1	1	Gas natural	N.A.			
Tea Alta	1	1	1	Gas natural	N.A.			
Turbina	-	-	1	Gas natural	N.A.			

**OCTAVO: Se MODIFIQUE** la Resolución 2123 de 2021, en el sentido de adicionar un nuevo artículo en el cual se determine que se autoriza el reúso de material pétreo, escombros limpios (libres de acero de refuerzo) de las plataformas en proceso de abandono y desmantelamiento quedando de la siguiente manera:



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

“Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, el reúso de material pétreo de las plataformas en proceso de abandono y desmantelamiento para la construcción de nuevas plataformas y construcción y/o mantenimiento de vías para lo cual deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, el origen, destino y volumen de material pétreo reusado.”

**NOVENO: Se REVOQUE** el artículo noveno de la Resolución 2123 de 2021, y en consecuencia se **AUTORICE** la actividad de reinyección y/o inyección de gas de producción como mecanismo de recuperación secundaria en las Formaciones productora Ciénaga de Oro y Formación Porquero, quedando de la siguiente manera:

“Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la actividad de reinyección y/o inyección de gas de producción como mecanismo de recuperación secundaria en las Formaciones productoras Ciénaga de Oro y Porquero, con un caudal aproximado de 80.000 MSCFD el cual no podrá superar la producción día del “Área de Desarrollo VIM1”, o el que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH”.

**DÉCIMO: Se MODIFIQUE** el artículo décimo tercero de la Resolución 2123 de 2021, en el sentido de incluir las obras y/o actividades autorizadas y permisos ambientales otorgados de acuerdo con las categorías de zonificación de manejo ambiental establecidas por la ANLA, quedando de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto de “Área de Desarrollo VIM-1”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>- Demás cuerpos de agua lóticos con ronda de protección de 30 metros, excepto para captación de aguas superficiales y ocupaciones de cauce para el desarrollo de proyectos lineales.</li> <li>(...)</li> <li>- Oleoductos y gasoductos con ronda de protección de 50 metros, excepto para la conexión a oleoductos y gasoductos, la construcción de líneas de flujo, líneas eléctricas y vías.</li> <li>- Líneas de transmisión eléctrica con ronda de protección de 32 metros, excepto la instalación e interconexión de líneas eléctricas, la construcción de líneas de flujo y vías.</li> <li>(...)</li> <li>- Áreas con susceptibilidad a inundación muy alta, excepto para permisos ambientales de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales.</li> <li>(...)</li> <li>- Bosque denso bajo de tierra firme (PBOT Municipio de Plato, Tenerife, Chibolo, Zapayán y POMCA Directos Bajo Magdalena entre el Banco y Plato), excepto para las actividades asociadas al permiso de aprovechamiento forestal para proyectos lineales (líneas de flujo, líneas eléctricas y vías) y ocupaciones de cauce.</li> <li>(...)</li> </ul>	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
Red vial y terrenos asociados	Solo se podrá desarrollar actividades de movilización de maquinaria, equipos, personal y adquisición de bienes y servicios, y la adecuación y mantenimiento de la red vial.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE CADA UNA DE LAS PETICIONES REALIZADAS Y FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL.**

**OBLIGACIÓN RECURRIDA - NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2123 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Áreas de Desarrollo VIM-1”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

**1. ADECUACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE VÍAS EXISTENTES**

Actividades de adecuación y/o mantenimiento de vías existentes en una longitud de 142,67 kilómetros con las siguientes especificaciones técnicas:

PARAMETRO	TERRENO PLANO
Velocidad de diseño	40 km/h
Derecho de vía	12 m
Ancho de banca (*)	5,5 m a 10,0 m



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021"**

Ancho de calzada (*)	3,5 m a 8,0 m	
Espesor del afirmado (*)	Según diseño y características del terreno	
Radio de curvatura	Mínimo de 22 m	
Bombeo	1% a 3%	
Pendiente longitudinal	Menor al 15%	
Taludes de corte	Pendiente	0,5 - 1H: 1V
	Altura	Depende topografía de la zona - menor a 7 m
Taludes de terraplén	Pendiente	0,5 - 2H: 1V
	Altura (*)	Menor a 7 m
Cunetas (*)	Donde se requiera	
Altura de terraplén (*)	Según diseño y características del terreno	
(*) Según sea necesario y/o diseños específicos.		

Las vías a adecuar corresponden a:

**Vías de movilidad.**

VÍA	KM DE LA ADECUACIÓN		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		LONGITUD KM
			Este	Norte	
VA-2	INICIO	KM 30+210	4805018,85	2661624,00	4,78
	FIN	KM 34+990	4804086,19	2665539,84	
VM-2.1	INICIO	KM 0+000	4825715,11	2653486,42	5,77
	FIN	KM 5+770	4823216,05	2650394,74	
VM-3.1	INICIO	KM 0+000	4821456,79	2650394,74	7,06
	FIN	KM 7+060	4817117,18	2646699,28	
VM-6.1	INICIO	KM 0+000	4814906,42	2646061,39	12,03
	FIN	KM 12+030	4813001,38	2644772,08	
VM-8	INICIO	KM 0+000	4804545,2	2640758,64	15,56
	FIN	KM 15+560	4805298,86	2652326,88	
VM-12	INICIO	KM 16+802	4797554,04	2651555,31	5,73
	FIN	KM 22+532	4817951,16	2654521,67	
VM-12.1	INICIO	KM 0+000	4805706,96	2652558,75	16,30
	FIN	KM 16+300	4811536,59	2660720,4	
VM-12.1.1	INICIO	KM 0+000	4804144,88	2656687,05	2,76
	FIN	KM 2+760	4806377,56	2658101,18	
VM-14	INICIO	KM 0+0	4826403,84	4824030,59	4,45
	FIN	KM 4+45	2649076,50	2652441,21	
VM-16	INICIO	KM 0+0	4825943,77	2648767,56	0,83
	FIN	KM 0+830	4825924,13	2648158,16	
<b>TOTAL</b>					<b>75,27</b>

**Caminos y/o senderos**

Vía	COORDENADAS MAGNA ORIGEN NACIONAL				Longitud (km)
	Inicio		Fin		
	Este	Norte	Este	Norte	
CA-1	4820421,75	2647034,05	4820391,54	2649008,26	2,3
CA-2	4820551,82	2648094	4821935,52	2648064,65	1,68
CA-3	4818989,39	2647053,04	4818791,8	2648096,35	1,1
CA-4	4818791,8	2648096,35	4816362,19	2649675,75	3,9
CA-5	4816782,77	2646516,63	4815868,5	2648632,33	3,67
CA-6	4819902,54	2651506,57	4817131,91	2650476,03	3,34
CA-7	4819956,86	2653020,91	4821957,43	2654059,57	2,58
CA-8	4820874,73	2656461,4	4818172,49	2657990,72	3,18
CA-9	4819820,92	2653175	4819067,66	2653034,42	0,79
CA-10	4819706,36	2652408,03	4817099,53	2652479,15	2,87
CA-11	4817097,45	2652705,43	4815341,1	2654430,39	2,73
CA-12	4817023,06	2652390,42	4816483,02	2652720,61	0,67
CA-13	4816795,57	2652084,59	4815462,72	2652737,37	1,9
CA-14	4815487,56	2648044,42	4813724,59	2653431,69	7,2
CA-15	4813641,59	2646774,59	4810768,77	2653305,76	8,58
CA-16	4805949,23	2640980,49	4810056,03	2648640,87	10
CA-17	4799959,6	2651918,5	4804084,45	2654533,46	5,91
CA-18	4814363,23	2660542,08	4815868,59	2657034,75	5,26
CA-19	4815922,16	2657222,75	4816478,15	2657850,09	0,9





**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021"**

CA-20	4812548,19	2661378,09	4812155,1	2663508,37	2,54
CA-21	4812978,01	2661334	4814009,81	2662305,31	1,42
CA-22	4812310,78	2662113,75	4813423,5	2663510,53	1,82

Vía	COORDENADAS MAGNA ORIGEN NACIONAL				Longitud (km)
	Inicio		Fin		
	Este	Norte	Este	Norte	
CA-23	4819923,99	2655285,02	4821217,25	2654480,72	2,9
CA-24	4821750,34	2656442,27	4821217,25	2654480,72	1,89
CA-25	4824036,81	2653182,78	4822515,93	2654350,18	2,52
CA-26	4826597,84	2651553,73	4824707,33	2651217,26	2,06
CA-27	4824677,88	2647552,26	4824508,02	2648101	0,61
CA-28	4824168,53	2647469,42	4822147,67	2648044,78	2,9
CA-29	4821931,63	2648778,02	4823672,59	2648883,26	1,93
<b>TOTAL</b>					<b>67,4</b>

### ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

Que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL., mediante escrito de recurso de reposición argumentó lo siguiente:

*En revisión efectuada a la tabla denominada caminos y/o senderos la cual se encuentra en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021 se evidencia un error involuntario aritmético en la sumatoria de las longitudes totales autorizadas, ya que el total a adecuar corresponde a 89,15 km, y no a 67,4 km, por lo tanto, Parex considera procedente ajustar el error de forma contenida en la mencionada tabla.*

*En consecuencia, con la corrección mencionada, se considera igualmente procedente la modificación del primer aparte del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021 respecto a que las actividades de adecuación y/o mantenimiento de vías existentes corresponde a una longitud de **164,42 km.***

*Se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 2123 de del 2021 en el sentido de corregir la sumatoria de la longitud total prevista en la tabla denominada caminos y/o senderos que corresponde a **89,15 Km.***

*En consecuencia, se considera necesario modificar el primer aparte del citado numeral respecto a que las actividades de adecuación y/o mantenimiento de vías existentes corresponde a una longitud de **164,42 km.***

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ANLA

*De acuerdo con la información presentada en el expediente LAV0041-00-2021 con radicado 2021057598-1-000 el 30 de marzo de 2021, y la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta 77 del 15 de junio de 2021 y presentada por la sociedad mediante radicado 2021180601-1-000, del 26 de agosto de 2021, se tiene lo siguiente:*

*El equipo evaluador verificó la "Tabla 2.123 Caminos y/o senderos a adecuar" presentado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), que consigna las longitudes de cada sendero, con sus respectivas coordenadas realizando la sumatoria desde los puntos CA-1 hasta el punto CA-29; dicha sumatoria de longitudes tiene un valor de **99,15 kilómetros.***

***Cabe notar que, aunque se realizo la evaluación de la actividad sobre la construcción de la via en su totalidad de acuerdo con la revisión del concepto técnico 7269 de 18 de noviembre de 2021, efectivamente se evidenció un error involuntario aritmético no solo en la sumatoria de las longitudes, sino también en la digitación del punto CA-22 el cual corresponde a 11,82 km y no al valor de 1,82 km consignado en la tabla "Caminos y/o senderos" del artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021.***

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

De acuerdo con la revisión del concepto técnico 7269 de 18 de noviembre, acogido por la resolución 2123 de 2021, en la “Tabla 9. Caminos y senderos a adecuar”, efectivamente se presenta el valor correcto en el Punto CA-22 con un valor de 11,82 km, mismo que se encuentra en el EIA presentado por la sociedad con radicado 2021057598-1-000 el 30 de marzo de 2021.

De esta manera, desde la evaluación inicial, se consideró viable ambientalmente que la construcción de la vía CA-22 sea en una longitud de 11,82 km, para lo cual debe cumplir con las especificaciones y obligaciones que se establecieron en la Resolución 2123 de 2021.

De igual manera, en la mencionada tabla se consignó un valor total de 67,4 km para los caminos y senderos a adecuar, lo cual motivó el error involuntario que se presenta en el Acto Administrativo.

En consecuencia, es procedente aceptar la modificación del primer aparte del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021, respecto a que las actividades de adecuación y/o mantenimiento de vías existentes establecidas en la tabla “Vías de movilidad” presentan un valor de **75,27 km** y en la tabla “Caminos y/o senderos” se ajusta el valor a **99,15 km**, teniendo así una longitud de Actividades de adecuación y/o mantenimiento de vías existentes, con un valor total de **174.42 km**. así las cosas, se modifica el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ANLA**

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que las actuaciones administrativas se desarrollaran, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del precitado artículo, determina que, bajo el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para tales efectos removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales, de acuerdo con este Código.

Que revisando los argumentos del recurrente y con base en la verificación realizada por el grupo técnico, se evidenció en primer lugar que efectivamente se presentó un error involuntario aritmético en la sumatoria de las longitudes.

Por otro lado, dentro de la revisión realizada, se encontró que también se incurrió en un error de digitación del punto CA-22, el cual corresponde a 11,82 km y no a 1,82 km, por lo que a fin de dar claridad se hace necesario y oportuno dar aplicación al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que ordena:

**ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayado nuestro)*

Así las cosas, esta autoridad a petición de parte procederá a corregir el error formal contenido en la sumatoria de las longitudes solicitado por la sociedad, y de oficio a ajustar el error de digitación, contenido en el punto CA-22 aclarando que la evaluación de la actividad sobre la construcción de la vía en su totalidad se realizó de acuerdo con la información presentada en el EIA e incluida en el concepto técnico 7269 de 18 de noviembre de 2021 que fue acogido en la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, considerandose que la misma era viable en la longitud de 11,82km y dando cumplimiento a las obligaciones del acto administrativo recurrido.

Cabe señalar que la corrección prevista cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto es palpable que involuntariamente se incurrieron en los mencionados errores. Igualmente, es preciso indicar que esta modificación no genera alteración al sentido material de la decisión adoptada por esta autoridad mediante la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021.



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

**OBLIGACIÓN RECURRIDA - NUMERAL 4 ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2123 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

“4. Construcción y operación de ZODME”

Construcción y/o adecuación de ZODME al interior de cada plataforma de perforación nueva (a construir para un total de 20 ZODMES), ocupando un área máxima de 0,6 hectáreas cada una, con las siguientes especificaciones técnicas:

ÍTEM	OBSERVACIONES
Taludes	Desde 1H:1V - 2H:1V Perfilados y revegetalizados. (*)
Obras de drenajes	Filtros longitudinales y transversales en la base, cunetas de corona.
Altura máxima	Dependerá de la topografía del terreno, terrazas de máximo 3 m cada
Bombeo de la corona	2-3 %
Relleno	Por capas compactadas en espesor definido con el geotecnista. (*)
Estructuras de contención	Si se requiere: gaviones, trinchos, sacos rellenos de suelos seleccionados. (*)
Área	Máxima según condición topográfica y de suelo se recomienda hasta 0,6

**ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD**

Que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL., mediante escrito de recurso de reposición argumentó:

*En revisión efectuada al numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, se evidenció que la ANLA únicamente autorizó la construcción de veinte (20) ZODME asociados a las nuevas locaciones a construir, sin tener en cuenta la construcción de las cuatro (4) facilidades definitivas de producción, en las cuales se contempló el área destinada para instalación de ZODME.*

*Así las cosas, en relación con el citado numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021 la ANLA en la parte motiva (pág. 34) de la Resolución 2123 de 2021 consideró viables los ZODMES en las plataformas de perforación y en las facilidades de producción como se muestra a continuación:*

*“Por lo anterior, el grupo evaluador considera que la información relacionada a la construcción y adecuación de ZODME presentada en el EIA es detallada y suficiente y en ese sentido, se considera adecuada la implementación de este tipo de zonas de disposición cuya área máxima será de 0,6 ha, siendo estas ubicadas al interior de las plataformas de perforación y/o facilidades de producción. Así mismo, se indica que la Sociedad deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la parte resolutoria de este acto administrativo.*

*De conformidad con lo expuesto por el equipo evaluador, la información relacionada a la construcción y adecuación de ZODME presentada en el EIA es detallada y suficiente y en ese sentido, se considera adecuada la implementación de este tipo de zonas de disposición cuya área máxima será de 0,6 ha, siendo estas ubicadas al interior de cada una de las nuevas 20 plataformas de perforación y/o facilidades de producción. Para ello, la sociedad deberá tener en cuenta que la localización (coordenadas) de las ZODME y su respectiva ubicación, sea según el modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 expedida por el MADS, o aquella que la modifique o sustituya, cruzándola con la zonificación de manejo ambiental establecida por parte de esta Autoridad”*

*Adicionalmente, es preciso mencionar que en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Parex con radicado 2021057598-1-000 del 30 de marzo de 2021 para el Área de Desarrollo VIM-1, dentro de las estrategias de desarrollo se solicitó la construcción de ZODME al interior de cada área distribuidos en veinte*



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

(20) locaciones o plataformas, y cuatro (4) facilidades definitivas de producción, para un total de veinticuatro (24) ZODME para el mencionado proyecto, así:

“... Construcción de una Zona de Disposición de Material Estéril (Incluyendo cortes de perforación base agua (WBM) previamente estabilizados y escombros) en un área máxima de hasta 0,6 ha, la cual estará ubicada al interior del área de cada una de las veinte (20) plataformas, o facilidades de producción, en caso de requerirse. Disponiendo el material en terrazas de máximo 3 metros de altura cada una...”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ANLA en la parte motiva de la Resolución 2123 de 2021, consideró viable la construcción de ZODME en plataformas y facilidades de producción (pág. 34.) y además que en el numeral 7 del artículo segundo del citado acto administrativo la ANLA autorizó la construcción de facilidades definitivas de producción con un área máxima de 7 hectáreas la cual contempla 0,6 ha para ZODME según distribución presentada en la Tabla 14. Distribución estimada de áreas Alternativa 2 de la página 37 de dicho acto administrativo se considera procedente la modificación del numeral 4 del artículo segundo.

Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021 estableciendo que el total de ZODME autorizados corresponde a veinticuatro (24) distribuidos de la siguiente manera: veinte (20) ZODMES en las plataformas y/o locaciones y cuatro (4) ZODMES en las facilidades definitivas de producción (Tabla 14. Distribución estimada de áreas-Alternativa 2).

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ANLA**

De acuerdo con la información allegada al expediente LAV0041-00-2021 con radicado 2021057598-1-000 el 30 de marzo de 2021, y la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta 77 del 15 de junio de 2021 y presentada por la sociedad mediante radicado 2021180601-1-000, del 26 de agosto de 2021, se tiene que:

El equipo evaluador verificó que de acuerdo con la información generada en el concepto técnico 7269 de 18 de noviembre de 2021 en la “(Tabla 14. Distribución estimada de áreas-Alternativa 2).” efectivamente la sociedad contempló los cuatro (4) ZODME al interior de las áreas de las facilidades definidas de producción como se específica de igual manera en el Concepto Técnico en la “Tabla 94. Área proyectada para la ejecución de las estrategias de desarrollo”.

“De acuerdo a la información presentada en el Capítulo 2 del EIA (radicado ANLA 2021057598-1-000 de 30 de marzo de 2021) los materiales sobrantes de excavación generados por los procesos constructivos, así como de los cortes base agua tratados provenientes de la perforación de pozos serán dispuestos en ZODME de hasta 0,6 Ha, las cuales se encuentran ubicadas dentro del área de intervención de cada plataforma multipozo y/o facilidades de producción. Para la adecuación de las zonas para disposición de materiales sobrantes la Sociedad señala que deberá seguirse las especificaciones técnicas que se establecen en el numeral 9 de la Tabla 3 de este concepto técnico.”

En ese sentido, conforme lo anterior, se evidencia que desde la Resolución 2123 de 2021, se consideró viable ambientalmente la construcción de 4 ZODME dentro de las facilidades, además de las 20 que se instalarán en cada plataforma, para lo cual la sociedad debe cumplir con las obligaciones establecidas en la licencia ambiental.

De acuerdo con la información suministrada por la sociedad, se evidencia la relevancia técnica que revierten los 4 ZODME que se ubicarán al interior de las facilidades, así como los veinte (20) ZODME que se instalarán al interior de las plataformas para disposición de cortes de perforación base agua (WBM) previamente estabilizados y escombros, tal como lo solicita la sociedad en el documento de respuesta a la información adicional presentada por la sociedad mediante radicado 2021180601-1-000, del 26 de agosto de 2021.

Sin embargo, al relacionar la totalidad de ZODME autorizados para el proyecto se tomó literalmente lo solicitado por la sociedad cuando establece que esta zona “...estará ubicada al interior del área de cada una de las veinte (20) plataformas, o facilidades de producción” sin tomar en cuenta que, efectivamente, al interior de las facilidades de producción también se establecieron áreas específicas para la ubicación de ZODME, motivo por el cual solo se autorizaron veinte (20) ZODME “...ubicadas al interior de las plataformas de perforación y/o facilidades de producción...” como estableció el equipo evaluador en el Concepto Técnico 7269 de 128 de



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

noviembre de 2021, información que fue incluida literalmente en el numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 2123 del 2021.

De acuerdo con esto, es procedente la modificación del numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 2123 del 2021, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

(...)

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE ANLA**

Esta Autoridad encuentra que, de acuerdo con el derecho administrativo, los trámites que se adelantan para obtener el licenciamiento ambiental de un proyecto de hidrocarburos son rogados, es decir, que atienden a las solicitudes expresas de las empresas que demandan por un trámite de licenciamiento ambiental.

En este sentido, el grupo técnico evaluador, mediante concepto técnico 7269 de 18 de noviembre de 2021, revisó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad, el cual fue evaluado en el proceso de licenciamiento ambiental del Área de Desarrollo VIM-1, encontrando que efectivamente en dicho EIA se solicitó la construcción de ZODME al interior no solo de las locaciones sino también 4 al interior de las facilidades, aspecto que se consideró viable en el análisis de la solicitud de licencia ambiental como se observa en la resolución recurrida en el apartado que indica:

*“De conformidad con lo expuesto por el equipo evaluador, la información relacionada a la construcción y adecuación de ZODME presentada en el EIA es detallada y suficiente y en ese sentido, **se considera adecuada la implementación de este tipo de zonas de disposición cuya área máxima será de 0,6 ha, siendo estas ubicadas al interior de cada una de las nuevas 20 plataformas de perforación y/o facilidades de producción.**”* Así mismo, se indicó en el citado concepto técnico que la Sociedad deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 14.2.1.1. de dicho concepto técnico (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en el presente caso por un error de digitación se omitió en la parte resolutive incluir que se autorizaban los 4 ZODME al interior de las facilidades ya que solamente se hizo referencia a los 20 ZODME en las locaciones, sin embargo, en la misma Resolución recurrida se incluyó en su parte motiva el análisis técnico como se resalta en negrilla en el párrafo anterior y que menciona que ambientalmente es viable la construcción de las ZODME.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procederá a corregir el error formal contenido en el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 2123 de 2021, en el sentido de incluir la autorización otorgada para un (1) ZODME, al interior de cada una de las 4 facilidades.

**OBLIGACIÓN RECURRIDA - NUMERAL 10 ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2123 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

**“10. Construcción de Líneas de Flujo”**

Construcción y operación de hasta 300 kilómetros de líneas de flujo, por medio de líneas de hasta 16” de diámetro, las cuales se instalarán de manera superficial o enterradas, sobre marcos H y enterradas en cruce de vías.

**Se autoriza la conexión mediante línea de flujo a infraestructura existente (oleoductos o gasoductos) que se encuentren dentro del proyecto Área de Desarrollo VIM-1**

(...) (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)

**ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD**

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

Que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL., mediante escrito de recurso de reposición argumentó lo siguiente:

*Al respecto, es preciso mencionar que en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Parex con radicado 2021057598-1-000 del 30 de marzo de 2021 para el Área de Desarrollo VIM-1, dentro de las estrategias de desarrollo se solicitó la conexión con infraestructura de transferencia (oleoductos y/o gasoductos) al interior del área de influencia del proyecto, tal como se muestra a continuación:*

*“(..). Se solicita la construcción, instalación, operación y mantenimiento de hasta 300 km de líneas de flujo, para el transporte de los fluidos de producción (crudo, agua y gas) en el área de desarrollo VIM-1, por medio de líneas de hasta de 16” de diámetro, las cuales se instalan de manera superficial o enterradas, sobre marcos H, adosadas a estructuras hidráulicas y/o enterradas en cruce de vía.*

*(...)*

*La construcción de dichas líneas de flujo se proyecta de la siguiente manera:*

*(...)*

*Conexión con infraestructura de transferencia (oleoductos y/o gasoductos) **al interior del área de influencia del proyecto.***

*(..)” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)*

*Así las cosas, la ANLA en la parte considerativa de la Resolución 2123 del 2021 (pág. 42) consideró viable la conexión mediante líneas de flujo a infraestructura existente como oleoductos y gasoductos que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto Área de Desarrollo VIM 1, tal como se muestra a continuación:*

*“(..). Así mismo, se autorizará la conexión mediante línea de flujo a infraestructura existente (oleoductos o gasoductos) que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto Área de Desarrollo VIM-1. Para lo anterior, se deberá presentar en los Planes de Manejo específicos las obligaciones establecidas en el presente acto.”*

*De acuerdo con lo anterior, y toda vez que la parte motiva de la Resolución 2123 del 2021 determinó que es viable la conexión mediante líneas de flujo a infraestructura existente (oleoductos o gasoductos) que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto Área de Desarrollo VIM- 1, se considera procedente la modificación del numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021.*

*Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, determinando que la conexión con infraestructura de transferencia (oleoductos y/o gasoductos) se podrá efectuar al interior del área de influencia del proyecto Área de Desarrollo VIM1.*

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ANLA**

*De acuerdo con la información allegada al expediente LAV0041-00-2021 con radicado 2021057598-1-000 el 30 de marzo de 2021, y la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta 77 del 15 de junio de 2021 y presentada por la sociedad mediante radicado 2021180601-1-000, del 26 de agosto de 2021, se tiene que:*

*De acuerdo con la revisión del capítulo “2. Descripción del proyecto”, numeral “2.2 Características del proyecto” – “Tabla 2.3 Estrategias de desarrollo para el Área de Desarrollo VIM-1” del EIA, se encontró que la empresa efectivamente solicita “modificar el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021, determinando que la conexión con infraestructura de transferencia (oleoductos y/o gasoductos) se podrá efectuar al interior del área de influencia del proyecto Área de Desarrollo VIM1” información que fue tomada en cuenta por el grupo evaluador en el CT 7269 del 18 de noviembre, de la siguiente manera:*

#### **“CONSTRUCCION E INSTALACION DE LINEAS DE FLUJO**

*-Especificaciones : Se autoriza la construcción y operación de hasta 300 kilómetros de líneas de flujo, por medio de líneas de hasta 16” de diámetro, las cuales se instalarán de manera superficial o enterradas, sobre marcos H y enterradas en cruce de vías.*



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

*-Se autoriza la conexión mediante línea de flujo a infraestructura existente (oleoductos o gasoductos) que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto Área de Desarrollo VIM-1.”*

(...)

*Información que también se tuvo en cuenta en la Resolución 2123 del 2021; sin embargo, en el resuelve del Acto Administrativo se omitió que la autorización corresponde al “área de influencia” del proyecto como se encuentra en el CT y en la parte motiva de la Resolución.*

*Con esta claridad, se considera procedente la modificación del numeral 10 del Artículo Segundo de la Resolución 2123 del 2021, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS DE ANLA**

La sociedad licenciataria solicitó como una de sus actividades la conexión de líneas de flujo con oleoductos y/o gasoductos en el área de influencia, aspecto que fue analizado en el acto administrativo recurrido, considerándose viable dicha actividad, como fue indicado por el recurrente de la siguiente manera: “Así mismo, se autorizará la conexión mediante línea de flujo a infraestructura existente (oleoductos o gasoductos) que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto Área de Desarrollo VIM-1”.

En ese sentido, es claro que el análisis técnico se realizó sobre la posibilidad de realizar la conexión de líneas de flujo a gasoductos y/o oleoductos dentro del área de influencia del proyecto, esto es que se evaluaron los impactos y las medidas planteadas para la actividad y se consideraron viables éstas últimas, motivo por el cual se tiene la evaluación técnica y se presenta es un error de forma en la transcripción.

Es decir, el acto administrativo debe guardar coherencia entre la parte motiva y la resolutive, por lo cual se considera viable reponer el numeral 10 del artículo segundo del acto recurrido en el sentido de indicar que la conexión de líneas de flujo a oleoductos y/o gasoductos puede ser en el área de influencia y no solo en el área licenciada. No obstante, vale señalar que esta aparente falta de coherencia fue derivada de un error involuntario de la Administración que encuentra en el ya citado artículo 45 del CPACA, la oportunidad para su corrección como quedará señalado en la parte decisoria.

#### **OBLIGACIÓN RECURRIDA - SUBNUMERAL 6 DEL NUMERAL 10 ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2123 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:*

(...)

*6. Proyectar los trazados de las líneas de flujo paralelo a las vías existentes o proyectadas, **en caso de requerir trazados a campo travesía, la Sociedad deberá justificar técnicamente estos trazados.** Presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA respectivo, los soportes de la socialización del proyecto con el(los) dueño(s) del(los) predio(s) afectados, así como la copia del acuerdo mediante servidumbre del uso del mismo. (...)*

#### **ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD**

Que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL., mediante escrito de recurso de reposición argumentó lo siguiente:

*Al respecto, es preciso mencionar que en relación con el derecho de vía para la construcción de líneas de flujo a campo travesía la ANLA en la parte considerativa de la Resolución 2123 del 2021 (pág. 42), estableció lo siguiente:*

*“Una vez analizada la información respecto a la actividad de construcción e instalación de líneas de flujo al interior del Área de Desarrollo VIM-1, se considera adecuada y necesaria para el transporte de los fluidos de producción de cada una de las plataformas hacia las facilidades tempranas de*



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

*producción, las cuales preferiblemente deberán ir paralelas a las vías de acceso, no obstante, **en caso de ir a campo traviesa, la sociedad deberá primero, atender lo establecido en la zonificación de manejo ambiental para el proyecto, y segundo.***

*Igualmente, el grupo evaluador señala que las líneas de flujo deberán ir enterradas a una profundidad entre 1,2 y 1,5 metros, tal como lo señalan las especificaciones técnicas de la Tabla anterior.*

*Respecto al derecho de vía, hay que señalar que al tomar como base las normas NIO de Ecopetrol14, que sirven como referencia para determinar el ancho de área de trabajo para la instalación de líneas de flujo de acuerdo al diámetro de la tubería, se tiene que para una tubería de 16 pulgadas, el ancho del derecho de vía será de 12 metros tal como se muestra en la siguiente figura (...) (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)*

*No obstante, si bien en la parte motiva de la Resolución 2123 de 2021 la ANLA consideró que el derecho de vía para la construcción de líneas de flujo a campo traviesa debe ser de 12 metros, esto no quedó establecido en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, por lo cual se considera procedente la modificación del subnumeral 6 del numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021. (Subrayado nuestro)*

*Adicionalmente, en relación con la entrega de la copia del acuerdo de servidumbre previsto en el citado subnumeral 6 del numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021 es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 3573 de 2011 “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y se dictan otras disposiciones” y el Decreto 1076 de 2015 el tema de servidumbres no es competencia de la ANLA, por lo cual se considera que no es procedente que la ANLA exija información sobre un tema que no es de su competencia.*

*Por lo anterior se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el subnumeral 6 del numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021 estableciendo que el derecho de vía para la construcción de líneas de flujo a campo traviesa corresponde a 12 metros, y se elimine lo relacionado con la presentación de los acuerdos de servidumbre, por ser un asunto que no es competencia de la ANLA.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ANLA**

*De acuerdo con la información allegada al expediente LAV0041-00-2021 con radicado 2021057598-1-000 el 30 de marzo de 2021, y la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta 77 del 15 de junio de 2021 y presentada por la sociedad mediante radicado 2021180601-1-000, del 26 de agosto de 2021, se tiene que:*

*Una vez revisado el EIA presentado por la sociedad y el Concepto Técnico 7269 de 18 de noviembre de 2021, se tiene que, respecto al valor numérico del Derecho De Vía (DDV) para la construcción de líneas de flujo a campo traviesa, efectivamente, el grupo evaluador estableció en el punto “10.6.3 Consideraciones ANLA”:*

*“Es importante destacar que los volúmenes de aprovechamiento solicitados responden a la aplicación de una metodología probabilística que considera el escenario de mayor desarrollo del proyecto para las obras nucleadas y lineales durante la vida útil del proyecto. Para el caso particular de las actividades de tipo lineal como líneas de flujo y líneas eléctricas; su construcción podrá adelantarse a campo traviesa o paralelas a las vías en un derecho de vía máximo de 20 m cuando este sea compartido, por tanto, siendo esta la principal estrategia considerada para reducir la afectación. No obstante, ante el desconocimiento de la localización exacta de las áreas objeto de ejecución de las estrategias de desarrollo es necesario asumir el máximo desarrollo.*

*Con respecto a lo descrito anteriormente por la Sociedad, el equipo evaluador verifica la información presentada notando que esta se encuentra descrita de forma adecuada,...(..)”*

*Se evidencia que este valor fue incluido como parte de las consideraciones técnicas, sin embargo, no quedó claramente establecido en la parte resolutive del Acto Administrativo, por tal motivo y de acuerdo a las especificaciones técnicas presentadas por la sociedad en el EIA y el análisis realizado por el equipo evaluador, se incluye, que el derecho de vía para la construcción de líneas de flujo a campo traviesa corresponde a 12 metros, con las demás especificaciones técnicas que se establecieron en el Acto Administrativo para la construcción e instalación de estas líneas.*





**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

En relación con la servidumbre mencionada, una vez revisado el EIA presentado por la sociedad y el Concepto Técnico 7269 de 18 de noviembre de 2021, se tiene que, si bien es mencionada e identificada la zona de servidumbre y algunas actividades sobre la misma, en el documento del EIA en el capítulo 2 como se observa en la “Tabla 2.12 Cronograma para las actividades a realizar en el Área de Desarrollo VIM-1” en los numerales 2 y 65, también se verificó que efectivamente en los términos de referencia para proyectos de exploración de hidrocarburos HI-TER-1-03, no se establece la presentación de los acuerdos de servidumbre por lo cual se elimina del Acto Administrativo la alusión a este tema, sin embargo, se ratifica la solicitud de presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA respectivo, los soportes de la socialización del proyecto con el(los) dueño(s) del(los) predio(s) afectados.

De acuerdo con esto, es procedente la modificación del subnumeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 2123 del 2021, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE ANLA**

En ese punto, el recurrente plantea 2 puntos, uno relacionado con el derecho de vía para la construcción e instalación de las líneas de flujo y otro sobre la no procedencia de exigir acuerdos de servidumbre al no ser competencia de la ANLA.

Frente al primer aspecto, es preciso señalar que efectivamente en la Resolución que otorgó licencia ambiental, se analizó técnicamente la viabilidad de autorizar líneas de flujo paralelas a las vías y a campo traviesa, estableciendo un derecho de vía de 12 metros, con base en las normas NIO de Ecopetrol, sin embargo, faltó especificar el derecho de vía permitido en la parte resolutive del acto administrativo en comento, motivo por el cual se acepta el argumento de la sociedad y se repone este aspecto.

Ahora bien, respecto lo relacionado con los acuerdos de servidumbre, es importante señalar que la Ley 1274 de 2009 reguló la servidumbre petrolera, estableciendo que la misma se trata de una negociación entre particulares y/o un trámite ante la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual, no es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el seguimiento a dichas servidumbres.

En ese sentido, se acepta reponer lo indicado por la sociedad y no se exigirá copia de los acuerdos de servidumbre, no obstante, es importante para esta Autoridad desde el componente social tener soportes de que la sociedad informó a los dueños de los predios donde se ejecutará el proyecto, las actividades que pretende realizar, siendo así procedente exigir soportes del ejercicio de información que lleve a cabo el titular de la licencia ambiental.

Que, en tal sentido, y a fin de dar claridad, es pertinente realizar el ajuste a la obligación objeto de recurso, y que trata sobre el derecho de vía para la construcción de líneas de flujo a campo traviesa, correspondiente a 12 metros, e indicar que debe presentar soportes del proceso informativo de las actividades a los dueños de los predios donde se ejecutarán.

**OBLIGACIÓN RECURRIDA - ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 2123 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*“ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, el reúso de las aguas residuales tratadas generadas en el proyecto, mediante riego en vías para el control de material particulado y uso en sistemas de redes contraincendios e intercambio de calor en torres de enfriamiento a utilizar por el proyecto, bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:”*

**ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD**

Que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL., mediante escrito de recurso de reposición argumentó lo siguiente:

*Al respecto, es importante mencionar que Parex en el Estudio de Impacto Ambiental presentado con radicado 2021057598-1-000 del 30 de marzo de 2021 para el Área de Desarrollo VIM-1, dentro de las estrategias de desarrollo presentadas, solicitó lo siguiente:*

- *“Aplicación y uso de Hidrostab, supresores para el control de material particulado y/o capas asfálticas”.*



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

Por lo tanto, la ANLA en la parte considerativa de la Resolución 2123 del 2021 (pág. 49) consideró viable dicha actividad como se muestra a continuación:

“... En respuesta, la Sociedad señaló que presenta con mayor detalle la información respecto a los supresores de polvo, fichas técnicas, procedimiento de aplicación, entre otras, indicando que:” ... Adicionalmente dentro de los anexos del Estudio de Impacto Ambiental Incluye uno nuevo denominado Anexo 21. Supresores de polvo., en el cual se incluyen los procedimientos de aplicación y fichas técnicas de cada una de las alternativas descritas...”, anexo que al ser verificado dentro de los documentos entregados por la Sociedad no se encuentra, por tanto, la información respecto a las fichas técnicas de los supresores de polvo propuestos. No obstante, antes del inicio de actividades, la sociedad deberá adjuntar el Anexo 21 con las fichas técnicas de los productos propuestos para realizar riego en vías.

De acuerdo con lo anterior, el grupo evaluador considera que fue presentada de manera clara la información necesaria en cuanto al procedimiento de aplicación, cantidad y frecuencia de aplicación, para la actividad de reúso del agua para riego en vías del proyecto en el caudal de 6,43 l/s. **En ese sentido y teniendo en cuenta que los supresores de polvo se componen de materiales biodegradables cuya aplicación no generaría afectación a las propiedades del suelo, el grupo evaluador los considera como una alternativa apropiada para el manejo del material particulado en las vías destapadas, sin embargo, como se mencionó anteriormente, el uso de dichos productos quedará sujeto a la presentación de la información contenida en el Anexo 21...** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Sin embargo, en revisión efectuada a la parte resolutive de la Resolución 2123 de 2021, no se encuentra la autorización correspondiente para el uso de Hidrostab, supresores para el control de material particulado y/o capas asfálticas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad de uso de Hidrostab, supresores para el control de material particulado y/o capas asfálticas fue considerado viable por la ANLA en la parte motiva, sin embargo, esto no quedó descrito expresamente en la parte resolutive del citado acto administrativo, se considera procedente la modificación del artículo tercero de la Resolución 2123 de 2021, de tal forma que el acto administrativo sea congruente con lo pedido, evaluado y resuelto.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ANLA**

Que el Concepto Técnico 546 del 10 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Efectivamente, el grupo evaluador, en revisión inicial del EIA, encontró que dentro de lo propuesto por la Sociedad para el riego en vías consideró el uso de supresor de polvo Hidrostab, del cual no presentó la información suficiente en cuanto a las características y modo de aplicación, por tanto, se requirió que se complementara la información relacionada con este producto.

De acuerdo con la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta 77 del 15 de junio de 2021 y presentada por la sociedad mediante radicado 2021180601-1-000, del 26 de agosto de 2021, se incluye información relacionada con los supresores del polvo y se amplía las características de los mismos, con lo cual, el grupo evaluador estableció que la información requerida fue presentada de manera clara y lo consideró como una alternativa apropiada para el manejo del material particulado en las vías destapadas dado que es un producto inócuo al ambiente y el cual ya se ha venido autorizando por esta Autoridad en distintos proyectos licenciados, solicitando inclusive que en los Planes de Manejo ambiental específicos, la sociedad entregara el volumen de aditivos (hidrostab y otros) a utilizar por cada aplicación del riego; sin embargo al establecer el permiso para el riego en vías, se omitió que se autorizaba específicamente el uso estos supresores de polvo (Hidrostab y otros) como una alternativa apropiada para el manejo de material particulado en las vías del proyecto.

Realizada la aclaración, se considera procedente modificar el artículo tercero de la resolución 2123 de 25 de noviembre de 2021, autorizando la actividad del uso de supresores de polvo como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE ANLA**

Analizada la solicitud presentada y el concepto técnico emitido por esta autoridad, se observa que en la etapa de evaluación se solicitó mediante acta 77 del 15 de junio de 2021, información adicional sobre el uso del supresor en polvo Hidrostab, información que fue aportada por la sociedad a través de radicado 2021180601-1-000 del 26 de agosto de 2021.

El grupo evaluador estableció que la información requerida fue presentada de manera clara y consideró el uso del supresor en referencia, como una alternativa apropiada para el manejo del material particulado; sin embargo, al momento de establecer el permiso para el riego en vías, por error involuntario de digitación se omitió la autorización para el uso de los supresores en referencia.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado por la sociedad en este argumento, esta Autoridad encuentra que de acuerdo con el derecho administrativo, los trámites que se adelantan para obtener el licenciamiento ambiental de un proyecto de hidrocarburos son rogados, es decir, que atienden a las solicitudes expresas de las empresas que demandan por un trámite de licenciamiento ambiental.

Por lo anterior, y en razón a que la sociedad solicitó el uso del supresor en polvo Hidrostab para riego en vías y técnicamente se consideró viable, es necesario reponer la resolución recurrida e incluir dicha autorización, así como la obligación de presentar el Anexo 21 con las fichas técnicas de los productos propuestos para su realización, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

**OBLIGACIÓN RECURRIDA - NUMERAL 4 ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2123 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*“ARTÍCULO SEXTO: La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:*

*(...) 4. APROVECHAMIENTO FORESTAL Otorgar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, el permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen de 36.476,67 m3 y un volumen comercial de 17.452,60 m3 en un área de 772,16 ha, **dentro del área del proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”** y durante la vida útil del mismo en la que se requiera el aprovechamiento forestal en los volúmenes autorizados, según las cantidades por obra definidas a continuación: (...)” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)*

**ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD**

Que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL., mediante escrito de recurso de reposición argumentó lo siguiente:

*“Al respecto, es preciso mencionar que es equivoco por parte de la ANLA determinar que el permiso de aprovechamiento forestal otorgado en el Artículo Sexto de la Resolución 2123 de 2021 solamente se pueda utilizar dentro del área del proyecto “Área de Desarrollo VIM1”, toda vez que existen vías objeto de adecuación propuestas y aprobadas por la ANLA mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021, las cuales se encuentran por fuera del área licenciada, pero que hacen parte del área de influencia del mencionado proyecto, y que posiblemente requieren de aprovechamiento forestal, entre otras obras y/o actividades como ocupaciones de cauce, líneas de flujo etc.*

*Específicamente, respecto de la actividad de adecuación de vías es importante mencionar que, en la evaluación realizada por la ANLA al permiso de aprovechamiento forestal determinó un volumen total de 1771,23 m3 y 864,16 m3 de volumen comercial, para las unidades ecosistemitas de Arbustal, Pastos Arbolados y Vegetación secundaria baja del Helobioma Ariguaní Cesar y Arbustal, Bosque denso de tierra firme, Pastos Arbolados, Vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja del Zonobioma Alternohigrico Tropical. Dichos valores se encuentran referenciados en la pág. 179 de la Tabla 99. Aprovechamiento forestal autorizado y numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 2123 del 2021.*



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

*De esta manera, entendiendo que la ANLA tomó como referencia el total de vías autorizadas para su adecuación y sus características técnicas expuestas en el Capítulo 2. Descripción del Proyecto, para formular el cálculo de aprovechamiento forestal a autorizar, es equivoco que limite del aprovechamiento forestal sea el Área de Desarrollo VIM-1, especialmente si se tiene en cuenta los tramos de vías objeto de adecuación que se ubican por fuera del área licenciada (dentro del área de influencia del proyecto) y que son necesario para ingreso al Área de Desarrollo VIM-1 en diferentes sectores.”*

*Por lo anterior se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral 4 del Artículo Sexto de la Resolución 2123 del 2021, determinando que el permiso de aprovechamiento forestal se otorga para el área de influencia del proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ANLA**

Que el Concepto Técnico 546 del 10 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*Revisados los argumentos planteados por la sociedad en los que solicita modificar el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 2123 del 2021; el equipo evaluador de la ANLA luego de verificar la solicitud de licenciamiento ambiental presentada a través del radicado 2021057598-1-000 de 30 de marzo de 2021, así como el pronunciamiento y consideraciones contenidas en el concepto técnico número 07269 del 18 de noviembre de 2021 acogido por la Resolución 02123 del 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de reposición, considera que el permiso de aprovechamiento forestal otorgado en el mencionado acto administrativo aplica para el área de influencia definida para el proyecto, toda vez que las actividades autorizadas no se limitan al área licenciada y en cambio algunas se distribuyen en el área de influencia como lo referencia la Sociedad en su petición; circunstancia que en su momento fue considerada por el equipo evaluador en el numeral 10.6 del concepto técnico número 07269 del 18 de noviembre de 2021, donde se realizó un análisis detallado de cada una de las actividades del proyecto que eventualmente requerirán intervención de coberturas vegetales, definiendo áreas y volúmenes acorde con los resultados de la caracterización ambiental, dando como resultado la restricción de actividades o coberturas según sea el caso.*

*En consecuencia, se considera pertinente la modificación del numeral 4 del Artículo Sexto de la Resolución 2123 del 2021, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE ANLA**

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, se indica que le mismo esta confundiendo la disposición del numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 2123 de 2021, ya señala que se otorga un permiso para el área del proyecto y es la sociedad quien discrimina o asemeja esta como área licenciada, sin que sea esto lo dispuesto por el artículo recurrido, ya que el área del proyecto corresponde tanto al área licenciada como área de influencia.

En ese sentido, se precisa que el permiso de aprovechamiento forestal fue otorgado para unas actividades solicitadas, las cuales se realizan en el área licenciada y de influencia, y que debe ser acatando la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto.

Así las cosas, no existe error al indicar que el permiso de aprovechamiento forestal se otorga dentro del área del proyecto; sin embargo, con el fin de dar claridad al titular de la licencia ambiental, esta Autoridad considera pertinente modificar el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 2123 de 2021, en el sentido de indicar que el permiso en comento es para las actividades autorizadas para el proyecto, como se señalará en la parte resolutive de este acto administrativo.

**OBLIGACIÓN RECURRIDA - NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2123 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*“ARTÍCULO SEXTO: La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:*



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021"**

(...) 5. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Se otorga a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, permiso de emisiones atmosféricas para 28 generadores diésel proyectados (1 por locación para 25 locaciones y 1 por FP para 4 FP proyectadas) y autorizar el uso de 119 fuentes fijas de emisión proyectadas cuyo combustible corresponde a gas natural (28 calderas, 28 generadores, 3 motocompresores, 56 Teas y 4 turbinas): (...)"

**ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD**

Que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL., mediante escrito de recurso de reposición argumentó lo siguiente:

Al respecto es preciso mencionar que la ANLA en el citado numeral 5 del artículo sexto de la Resolución 2123 del 2021 determinó de manera equivocada el número de fuentes fijas de emisión autorizadas, respecto de los escenarios modelados específicamente en la etapa de perforación, siendo esta necesaria para la autogeneración de energía del proyecto, resaltando que los consumos presentados son estimados.

En ese sentido la Tabla 105. Escenarios de modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos elaborada por el grupo evaluador de la ANLA en la parte motiva de la Resolución 2123 de 2021 no coincide ni tiene en cuenta con los escenarios modelados y presentados por Parex en el Estudio de Impacto Ambiental y la información adicional, necesarios para el desarrollo de las obras y/o actividades autorizadas en la Resolución 2123 de 2021, los cuales se describen a continuación:

Fuentes fijas de emisión

Equipo	Cantidad fase de perforación	Cantidad fase de producción		Combustible	Consumo Aproximado	Potencia	Infraestructura Proyectada perforación	
	Por plataforma	Por plataforma	Por FP					
Caldera	-	1	1	Gas natural	6250 ft <sup>3</sup> /h	500 Kw	Plataforma	25
Generador	5	1	1	Diésel	28 gal/h	500 Kw		
Generador	-	1	1	Gas natural	2500 t <sup>3</sup> /h	N.A.	Facilidad de producción	4
Moto	-	-	1	Gas natural	4166 t <sup>3</sup> /h	N.A.		
Tea baja	-	1	1	Gas natural	8333 t <sup>3</sup> /h	N.A.		
Tea alta	1	1	1	Gas natural	50000 t <sup>3</sup> /h	N.A.		
Turbina	-	-	1	Gas natural	10833 t <sup>3</sup> /h	N.A.		

En ese sentido, se concluye que la ANLA no consideró el total de fuentes fijas en su autorización para los escenarios modelados toda vez que todas las fuentes se consideraron en los escenarios críticos, autorizando un número inferior de fuentes de emisión, **sin tener en cuenta la fase de perforación**, la cual requiere como mínimo cinco (5) generadores para suplir las necesidades del proyecto.

Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el numeral 5 del artículo Sexto de la Resolución 2123 del 2021 adicionando la totalidad de equipos mínimos necesarios para la generación de energía en la fase de perforación."

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ANLA**

Frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

De acuerdo con la información allegada al expediente LAV0041-00-2021, con radicado 2021057598-1-000 del 30 de marzo de 2021, y la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta 77 del 15 de junio de 2021, y presentada por la sociedad mediante radicado 2021180601-1-000, del 26 de agosto de 2021, se tiene que.

Una vez revisado el artículo primero de la resolución 02123 del 25 de noviembre de 2021, en su numeral de infraestructura, literales 6 y 7, la cantidad de plataformas y facilidades autorizadas corresponden en total a 29, según la siguiente información:

**"6. ADECUACIÓN DE FACILIDADES TEMPRANAS DE PRODUCCIÓN**

Adecuación de 25 facilidades tempranas de producción dentro de las plataformas multipozo existentes y/o a construir sin exceder el área máxima de 5 hectáreas autorizada de las plataformas"



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

**“7. CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DEFINITIVAS DE PRODUCCIÓN**

*Construcción, operación y mantenimiento de hasta cuatro (4) facilidades de producción con un área máxima de 7 hectáreas cada una, en área nueva o como ampliación de las plataformas existentes y/o a construir.”*

*Dentro del artículo sexto en la resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, relacionada con el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, en su numeral 5 relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas, se otorgó permiso en las siguientes condiciones:*

**“5. EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

*Se otorga a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, permiso de emisiones atmosféricas para 28 generadores diésel proyectados (1 por locación para 25 locaciones y 1 por FP para 4 FP proyectadas) y autorizar el uso de 119 fuentes fijas de emisión proyectadas cuyo combustible corresponde a gas natural (28 calderas, 28 generadores, 3 motocompresores, 56 Teas y 4 turbinas):”*

*b). En el estudio de impacto ambiental presentado, la sociedad Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal, menciona en su subcapítulo “CAPÍTULO 4.8. EMISIONES ATMOSFERICAS”, que cuenta con cuatro escenarios de modelación, los cuales son mencionados nuevamente en el capítulo del “MODELO DE DISPERSIÓN DE CONTAMINANTES ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE DESARROLLO VIM-1” pero equivalentes a los 7 escenarios mencionados a continuación:*

*(...)*

*“se evaluarán en siete escenarios, el primer escenario es de Línea Base, el segundo escenario es la Etapa de Construcción Sin Medidas de Control, el tercer escenario es la Etapa de Construcción Con Medidas de Control, el cuarto escenario es la Etapa de Perforación Sin Medidas de Control, el quinto escenario es la Etapa de Perforación Con Medidas de Control, el sexto escenario es la Etapa de Producción Sin Medidas de Control y el séptimo escenario es la Etapa de Producción Con Medidas de Control.” (resaltado fuera del texto original)*

*En cuanto a las fuentes fijas presentadas en cada uno de los documentos ambos coinciden en la siguiente información:*

**Línea base:** *Escenario para el cual se consideraban exclusivamente emisiones lineales debido al tránsito vehicular:*

*“...se identificó en campo las fuentes lineales de emisión asociadas al tránsito vehicular por las vías que atraviesan el área de Influencia del Área de Desarrollo VIM-1...”*

**Construcción:** *escenario para el cual solo se consideraban fuentes de área y lineales, pero no fuentes fijas, de acuerdo con el siguiente párrafo:*

*“...las mismas fuentes del escenario 1, más la construcción en simultáneo de 28 plataformas (locaciones y facilidades en simultáneo), Líneas de Flujo y las vías de acceso a cada plataforma.”*

**Perforación:** *Para dicho escenario se modelaban fuentes asociadas a la operación de 25 plataformas así:*

*“... las mismas fuentes del escenario 1, más la perforación en simultáneo de 25 plataformas (locaciones), la maquinaria asociada a cada locación y los vehículos que transitan por las vías de acceso.”*

*Es en ese escenario aparece que las fuentes fijas de emisión corresponden a:*

*“...para cada una de las 25 locaciones, cinco generadores a diésel y una TEA”.*

**Producción:** *Para este último escenario, se consideran*

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

“...las mismas fuentes del escenario 1, más las fuentes asociadas a la producción en simultáneo de 28 plataformas (locaciones y facilidades) y los vehículos que transitan por las vías de acceso.”.

Sin embargo, líneas abajo se especifican las fuentes fijas de emisión dentro del numeral 4.8.2.6.1 fuentes fijas, en el cual se dice que:

“Se tuvieron en cuenta para cada una de las **4 facilidades**, dos (2) generadores, una (1) turbina, dos (2) TEAS, una (1) caldera y 1 (uno) moto compresor y para cada una de las **25 locaciones**, dos (2) generadores, dos (2) TEAS y 1 (una) caldera”

c). Al respecto, el equipo evaluador, evidencia inconsistencias en la cantidad de plataformas (facilidades y locaciones) solicitadas dentro del permiso de emisiones, específicamente dentro del escenario de perforación, dando a entender que se requieren 28 plataformas, pero luego manifestando que se requieren 25 locaciones y 4 facilidades para un total de 29 plataformas. Es decir, para la etapa de producción la Sociedad explica de manera contradictoria que un momento se necesitan 28 plataformas y luego, para la misma actividad, explica que los equipos requeridos corresponden a 29 plataformas, esto conlleva a la autoridad a dudar respecto a los valores solicitados.

Ahora bien, dado que los valores considerados en la modelación se relacionan con un número de equipos necesarios para la operación de las 29 plataformas (4 facilidades y 25 locaciones), se resumen las fuentes fijas de emisión consideradas por etapa, en la siguiente tabla:

*Fuentes fijas de emisión*

Tipo de fuente	Escenarios de modelación			
	Línea base	Construcción	Perforación	Producción
Fuentes fijas	N.C	N.C	5 generadores 1 tea	<b>Por facilidad</b> 1 caldera 2 generadores 1 motocompresor 2 Tea 1 Turbina  <b>Por locación</b> 1 Caldera 2 Generadores 2 Tea
Plataformas (locaciones y facilidades)	N.C.	N.C	25 plataformas	4 facilidades 25 locaciones

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con el numeral de infraestructura, literal 6 y 7 de la resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, y con la cantidad de plataformas y facilidades autorizadas por el equipo evaluador, se considera pertinente modificar el artículo sexto, en su numeral 5, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS DE ANLA**

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que las actuaciones administrativas se desarrollaran, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del precitado artículo, determina que, bajo el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para tales efectos removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales, de acuerdo con este Código.

Que una vez verificado el numeral 5 del artículo sexto de la Resolución 2123 del 2021, se evidencia que no se tuvieron en cuenta todos los aspectos requeridos para el desarrollo del proyecto, como lo son las fuentes de emisiones, por lo que se considera necesario y oportuno proceder a modificar el mencionado artículo en el sentido de establecer la viabilidad de las mismas y establecer las medidas para el manejo de dichos impactos. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

Que la mencionada modificación no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta autoridad.

**OBLIGACIÓN RECURRIDA - EN RELACIÓN CON EL REUSO DE MATERIAL PÉTREO EN LA RESOLUCIÓN 2123 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

En el Estudio de Impacto Ambiental presentado con radicado 2021057598-1-000 del 30 de marzo de 2021 para el Área de Desarrollo VIM-1, dentro de las estrategias de desarrollo se solicitó lo siguiente:

- Reúso de material pétreo, escombros limpios (libres de acero de refuerzo) de las plataformas en proceso de abandono y desmantelamiento para la construcción de nuevas plataformas, con el fin de disminuir la presión sobre el recurso.

**ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD**

Que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL., mediante escrito de recurso de reposición argumentó lo siguiente:

(...), la ANLA en la parte considerativa de la Resolución 2123 del 2021 (pág. 22) consideró viable el reúso de material pétreo de las plataformas en proceso de abandono y desmantelamiento como se muestra a continuación:

*“(...) En respuesta, la Sociedad presentó la información mediante documento con radicado ANLA 2021180601-1000 y numero VITAL 3500090026874721090 del 26 de agosto de 2021, Capítulo 5.4 Materiales de Construcción, donde señala que tanto el material pétreo como los escombros serán recuperados de las plataformas que sean objeto de desmantelamiento y abandono, teniendo en cuenta el no uso de material que se encuentre contaminado con hidrocarburos, cuyos residuos serán entregados a un tercero para su disposición final.*

*De acuerdo con lo anterior, estos materiales serán pre-tratados en cuanto al retiro de elementos que alteren su calidad para el uso, tales como geotextiles y acero de refuerzo, en el caso de los escombros. Los volúmenes efectivos a utilizar de material pétreo y escombros, deberán ser registrados en los Informes de Cumplimiento Ambiental, así como la proporción de material de construcción adquirido mediante proveedores autorizados vs material pétreo y de escombros utilizados en las obras de construcción, y, previo a su uso, realizar un análisis fisicoquímico de tal forma que se garantice que dichos materiales se encuentran libres de posibles contaminantes que puedan generar impactos en la calidad de los suelos.*

**Adicional a lo anterior, también considera que los materiales tipo demolición serán generados en la etapa de desmantelamiento y abandono a partir de la demolición y retiro de todas las estructuras en concreto presentes en las plataformas de perforación y para las vías construidas, el material de la demolición de concretos podrá ser entregado a la comunidad para aprovechamiento o reúso, siempre y cuando se garantice la calidad de dichos materiales en cuanto a que se encuentren libres de elementos extraños y contaminantes.**

*“Por lo anterior, el grupo evaluador considera que la Sociedad dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Acta No. 77 y considera adecuado el manejo propuesto para los materiales sobrantes de excavación, de construcción y demolición. Sin embargo, deberá ajustarse a las obligaciones que se establecen en la parte resolutoria de este acto administrativo...”*

No obstante, en revisión efectuada a la parte resolutoria de la Resolución 2123 de 2021, no se encuentra la autorización correspondiente para el reúso de material pétreo de las plataformas en proceso de abandono y desmantelamiento para la construcción de nuevas plataformas y construcción y/o mantenimiento de vías.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad de reúso de material pétreo de las plataformas en proceso de abandono y desmantelamiento para la construcción de nuevas plataformas y construcción y/o mantenimiento de vías fue considerado viable por la ANLA en la parte motiva de la Resolución 2123 de 2021, se considera





**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

*procedente la modificación de la Resolución 2123 de 2021 con el fin de adicionar dicha autorización en nuevo artículo, de tal forma que el acto administrativo sea congruente con lo pedido, evaluado y resuelto por la ANLA.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ANLA**

Que el Concepto Técnico 546 del 10 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*En relación con este tema, el grupo evaluador, una vez revisado el EIA presentado por la sociedad y mediante reunión de información adicional solicitó presentar la información relacionada con la solicitud del reúso de material pétreo, escombros limpios (libres de acero de refuerzo) de las plataformas en proceso de abandono y desmantelamiento para la construcción de nuevas plataformas, por considerar que no se encontró de manera clara la información respecto a si los escombros serían utilizados en crudo, mezclados con material de construcción adquirido con proveedores, características químicas de los escombros de tal forma que su uso no generara un posterior impacto al suelo.*

*Una vez revisado el documento presentado con radicado 2021180601-1-000 del 26 de agosto de 2021 en respuesta a la información adicional solicitada, se establece, efectivamente, que la sociedad aclara las características y uso de este material para la construcción de plataformas y construcción y/o mantenimiento de vías por lo cual el grupo evaluador da la viabilidad y considera adecuado el manejo propuesto para los materiales sobrantes de excavación, de construcción y demolición, así como el uso de este tipo de materiales en el proyecto, sin embargo, la autorización específica de su uso no quedó establecida en la parte resolutive del concepto técnico, lo cual motivó su omisión dentro del Acto administrativo.*

*Una vez realizada la aclaración, se considera procedente modificar la Resolución 2123 del 2021, incluyendo esta autorización, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE ANLA**

Atendiendo a lo señalado por la sociedad en este argumento, esta Autoridad encuentra que de acuerdo con el derecho administrativo, los trámites que se adelantan para obtener el licenciamiento ambiental de un proyecto de hidrocarburos son rogados, es decir, que atienden a las solicitudes expresas de las empresas que demandan por un trámite de licenciamiento ambiental.

Que se evidenció que efectivamente dentro de la parte considerativa del concepto técnico que fue acogido por la Resolución 2123 de 2021, se viabilizó el manejo propuesto para los materiales sobrantes de excavación, de construcción y demolición, así como el uso de este tipo de materiales, sin embargo, en la parte resolutive del concepto técnico se omitió esta información, lo cual motivó el error dentro del acto administrativo objeto de recurso.

Por lo anterior, a fin de subsanar el error involuntario cometido, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 45 del CPACA, se procederá con la corrección prevista en el presente acto administrativo.

**OBLIGACIÓN RECURRIDA - EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 2123 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*“ARTÍCULO NOVENO: No se autoriza a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la inyección o reinyección de gas de producción por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.”*

**ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD**

Que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL., mediante escrito de recurso de reposición argumentó lo siguiente:

*En relación con lo previsto en el artículo noveno de la Resolución 2123 de 2021 en el cual no se autorizó la inyección/reinyección de gas de producción, la ANLA en la página 47 del citado acto administrativo consideró lo siguiente:*

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

“Con respecto a la inyección del gas de producción mencionado en la descripción del proyecto (capítulo 2.3.2.6) esta Autoridad Nacional identificó que en la información técnica que soporta la solicitud de inyección y reinyección para disposición y para recobro mejorado, **la Sociedad no incluyó las consideraciones y análisis referentes al gas y se concentró solo en las aguas de producción.** Por el contrario, en la Tabla 4.9. Descripción de los procesos en la Facilidad Central de producción – FCP, del Capítulo 4.3.3.2, se advierte que “El gas retirado en los procesos de la separación y deshidratación del crudo, será tratado a través de la unidad de deshidratación de gas TEG, donde el gas es secado mediante un mecanismo de absorción, a través del lavado en contracorriente con un solvente o secante “glicol”; para ser transferido a la unidad de recuperación de líquidos por enfriamiento (Aeroenfriador, Chiller o Joule Thomson), y finalmente con compresión generación venderlo y/o utilizarlo como sistema de autogeneración de la facilidad. El gas excedente pasará al sistema de alivio y será quemado en la tea y los líquidos recuperados retornaran a los procesos correspondientes para su tratamiento”. **Bajo esta claridad frente al manejo que la Sociedad plantea para el manejo del gas de producción y teniendo en cuenta que no hay ningún análisis frente a la inyección del mismo, el Grupo Evaluador considera que el manejo del gas de producción se debe ceñir a lo descrito previamente y no se autoriza la inyección / reinyección de este.”**

En primera medida es importante mencionar que la misma ANLA en las páginas 20 y 43 de la Resolución 2123 de 2021 reconoce que Parex solicita como actividades de su proyecto la inyección/reinyección de gas de producción como mecanismo de recuperación secundaria como se muestra a continuación:

**Tabla 3. Actividades que hacen parte del proyecto**

No.	ACTIVIDAD
1	<b>TRANSPORTE DE FLUIDOS POR CARROTANQUE</b>
	DESCRIPCIÓN: Solicita transporte de los fluidos de producción (Crudo, Agua y Gas) por carrotanques en el Área de Desarrollo VIM-1, desde y hasta cualquier plataforma multipozo, facilidades de producción (Facilidades tempranas de producción y facilidades definitivas de producción) existente dentro del Área de Desarrollo VIM-1, o hasta aquellas estaciones de otros campos que cuenten con la capacidad y los permisos necesarios para recibir fluidos de otros campos.
2	<b>REINYECCIÓN Y/O INYECCIÓN</b>
	DESCRIPCIÓN: Solicita el permiso para la reinyección y/o inyección de aguas residuales domésticas, no domésticas y de formación con un caudal de 25.000 BWPD, en las formaciones Ciénaga de Oro y Formación Porquero, a través de un máximo de cincuenta (50) pozos reinyectores y/o inyectoros.  Contempla el proceso de inyección y/o reinyección de gas de producción como mecanismo de recuperación secundaria.

Página 20 de la Resolución 2123 de 2021

**Reinyección y/o inyección.**

En el Capítulo 2.3.2.6 Reinyección e inyección, Parex Resources Ltd., “solicita permiso de reinyección y/o inyección de las aguas residuales de formación previamente tratadas y el gas de producción en la Formación Ciénaga de Oro y Formación Porquero como mecanismo de recuperación secundaria. Igualmente, como segunda alternativa el proceso de reinyección y/o inyección del agua para el confinamiento de las mismas (tipo disposal). Estos procesos se realizarán a través de la perforación de nuevos pozos inyectoros y/o reinyectores o mediante la reconversión a pozo inyector de aquellos pozos productores que resulten secos. Las actividades se desarrollarán conforme a las disposiciones y autorizaciones de la ANH- Agencia Nacional de Hidrocarburos”.

Página 43 de la Resolución 2123 de 2021

Por lo tanto, debido al interés de Parex en contar con la autorización de la actividad de inyección/reinyección de gas de producción, es preciso señalar que NO es cierto lo mencionado por la ANLA en cuanto a que no se incluyó análisis referentes a dicha actividad, toda vez que Parex en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado 2021057598-1-000 del 30 de marzo de 2021 para el proyecto Área de Desarrollo VIM1, presentó la siguiente información:

**1. Capítulo 2. Descripción del Proyecto**

“Se solicita el permiso para la reinyección y/o inyección, con un caudal de 25.000 BWPD de aguas residuales domésticas, no domésticas y de formación en las formaciones Ciénaga de Oro y Formación Porquero a través de un máximo de cincuenta (50) pozos reinyectores y/o inyectoros. **Para el proyecto se contempla el proceso de inyección y/o reinyección de gas de producción como mecanismo de recuperación secundaria.**”  
(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

**2. Capítulo 2. Descripción del proyecto**

**Numeral 2.3.2.2 Perforación de Pozos**

**“Se solicita permiso de reinyección y/o inyección de las aguas residuales de formación previamente tratadas y el gas de producción en la Formación Ciénaga de Oro y Formación Porquero como mecanismo de recuperación secundaria.** Igualmente, como segunda alternativa el proceso de reinyección y/o inyección del agua para el confinamiento de las mismas (tipo disposal). Estos procesos se realizarán a través de la perforación de nuevos pozos inyectoros y/o reinyectoros o mediante la reconversión a pozo inyector de aquellos pozos productores que resulten secos. Las actividades se desarrollarán conforme a las disposiciones y autorizaciones de la ANH- Agencia Nacional de Hidrocarburos.” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)

**Numeral 2.3.2.2 Perforación de Pozos**

**“(…) Es importante destacar que, para el proyecto se contempla el proceso de inyección y/o reinyección de las aguas de formación previamente tratadas y el gas de producción como mecanismo de recuperación secundaria.** Igualmente, como segunda alternativa el proceso de reinyección y/o inyección del agua para el confinamiento de las mismas (tipo disposal). Estos procesos se realizarán a través de la perforación de nuevos pozos inyectoros y/o reinyectoros o mediante la reconversión a pozo inyector de aquellos pozos productores que resulten secos (…)” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original), es de aclarar que el gas a reinyectar es el mismo gas extraído de las Formaciones Ciénaga de Oro y Porquero, por lo cual esta actividad tiene como fin devolver este recurso a los estratos rocosos y/o reservorio donde se encontraba en su inicio, por lo cual no se presentará problemas de compatibilidad, reduciendo la caída de presión del yacimiento para la extracción del hidrocarburo y la disminución de las quemas del gas en superficie.

**Numerales 2.3.2.5.2. Procesos de producción y manejo de fluidos y 2.3.2.5.2.1. Facilidades de producción**

En las páginas 548 a 567 se incluye los procesos de producción y manejo de fluidos, en el cual se realiza el análisis de manejo y tratamiento de gas de producción en superficie así como también el proceso de compresión el cual podrá ser replanteado para el uso del sistema de compresión de gasoducto y/o sistema de compresión gasoducto virtual-carrotanque y/o Reinyección/inyección de gas de producción, según el numeral 2.3.2.5.2.1.1. Infraestructura y/o equipos de las facilidades de producción, del Capítulo 2 el Estudio de Impacto Ambiental, según el cual:

“Regularmente las especificaciones de los equipos de las Facilidades de producción dependerán principalmente de los criterios de diseño en las capacidades de producción. A continuación, **se relacionan los equipos de acuerdo a los tipos de facilidades de producción planteadas. Estos equipos u otros podrán replantearse en caso de acuerdo a las necesidades operacionales de producción**”, (sic) en las facilidades de producción, dichos apartes hacen parte de los anexos del presente escrito. (incluir el sistema de compresión de gas)

**Numerales 2.1.1.1.1 Mecanismo de producción y abandono / 2.3.2.3.3.1 Mecanismo de producción**

“(…) Segunda etapa de producción de hidrocarburos utilizada para la explotación de yacimientos agotados o de baja presión, durante la cual un fluido externo, como **agua o gas**, se inyecta en el yacimiento a través de pozos de inyección. El propósito de la recuperación secundaria es mantener la presión del yacimiento y desplazar los hidrocarburos al pozo productor. (…)

Para el Área de Desarrollo VIM-1, se contempla la recuperación secundaria mediante la inyección y/o reinyección de las aguas de formación previamente tratadas **y el gas de producción en la Formación Ciénaga de Oro y Formación Porquero en la Tabla 2.169 se realiza la descripción general de estos dos métodos** (…).” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)

Es de anotar que la inyección de gas en yacimientos de gas y condensado es, al igual que la inyección de agua, una técnica que se utiliza en varios campos petroleros, como el método más idóneo para el recobro mejorado, esto con el fin de evitar la despresurización del reservorio producto de la extracción de los hidrocarburos, mantener las presiones adecuadas del yacimiento y evitar las quemas.



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

Adicionalmente, esta actividad tiene como finalidad mejorar el desplazamiento de los hidrocarburos presentes en el yacimiento, a condiciones inmiscibles y/o miscibles, que permitirían incrementar el recobro. Así mismo se propende por la generación de energía a través de gas y mediante la inyección de gas a las formaciones productoras se disminuye la quema de gas en superficie.

### 3. Capítulo 5 Evaluación Ambiental

En la Tabla 5.25 “Actividades contempladas para el escenario con proyecto”, se contempló la actividad de inyección y/o reinyección, así como la etapa de montaje de infraestructura y equipos asociada a esta actividad describiéndolas de la siguiente manera:

“ ...

56	Montaje de infraestructura y equipos	Consiste en la instalación y montaje de los equipos como bombas, cuarto eléctrico, caseta de tableros y generadores que permitirán la operación de la <b>reinyección y/o inyección.</b>
57	Operación de reinyección y/o inyección	Consiste en la disposición final de aguas residuales domésticas, no domésticas y de formación en la Formación Ciénaga de Oro y Formación Porquero); a través del bombeo de las mismas hacia de pozos reinyectores y/o inyectores. <b>Así como el proceso de inyección y/o reinyección de gas de producción como mecanismo de recuperación secundaria.</b>

Por anterior, es importante mencionar que la actividad de inyección y/o reinyección de gas de producción como mecanismo de recuperación secundaria (mantenimiento de presión), se encuentra analizada en el capítulo 5 Evaluación Ambiental de manera integral. De esta manera la evaluación de impactos para las actividades referenciadas permitió la identificación de siete (7) interacciones, todas con un carácter negativo para el escenario Con Proyecto y cuyas importancias se presentaron entre irrelevantes y moderadas.

De otra parte, con el objetivo de tener el conocimiento del riesgo; la estrategia de desarrollo de inyección y/o reinyección fue analizada para la identificación, caracterización, análisis y evaluación de las amenazas endógenas y exógenas, así como para identificar los elementos expuestos, caracterizar los escenarios de riesgo. Evaluar y priorizar los riesgos identificados y estimar las áreas de afectación, cumpliendo así con los lineamientos establecidos en la metodología para la presentación de estudios ambientales (ANLA, 2018) y el Decreto 2157 del 2017.

De esta manera, se identificaron como amenazas exógenas de origen natural para la actividad de inyección y/o reinyección; sismos, inundaciones, incendios forestales, tormentas eléctricas, vendavales, erosión y remoción en masa. Por su parte, las amenazas de afectación por animales ponzoñosos y accidente ofídico fueron relacionadas con amenazas exógenas de origen biológico, mientras que daños por terceros voluntarios fue la única amenaza exógena de tipo antrópica identificada.

En ese sentido, dentro del grupo de amenazas endógenas relacionadas con la actividad de Inyección y/o Reinyección fue posible identificar fallas mecánicas de los equipos, fallas humanas en la operación de los equipos y daños por terceros involuntarios (Accidentes laborales y accidentes vehiculares), por su parte la patada de pozo fue considera como un escenario de riesgo dentro del grupo de amenazas de riesgo tecnológico.

Ahora bien, frente a lo considerado por la ANLA respecto a que “(...) la Tabla 4.9. Descripción de los procesos en la Facilidad Central de producción – FCP, del Capítulo 4.3.3.2, se advierte que “El gas retirado en los procesos de la separación y deshidratación del crudo, será tratado a través de la unidad de deshidratación de gas TEG, donde el gas es secado mediante un mecanismo de absorción, a través del lavado en contracorriente con un solvente o secante “glicol”; para ser transferido a la unidad de recuperación de líquidos por enfriamiento (Aeroenfriador, Chiller o Joule Thomson), y finalmente con compresión generación venderlo y/o utilizarlo como sistema de autogeneración de la facilidad. El gas excedente pasará al sistema de alivio y será quemado en la tea y los líquidos recuperados retornaran a los procesos correspondientes para su tratamiento” es necesario mencionar que dentro de la descripción de procesos presentada en la Tabla 4.9., no se presentó información asociada al proceso de inyección y/o reinyección de gas de producción como mecanismo de recuperación secundaria, pues esta información ya había sido presentada en el Numeral 2.3.2.3.3 Mecanismo de producción y abandono.

(...)



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

En relación con los procesos y equipos presentados en los numerales 2.3.2.5.3. Procesos de producción y manejo de fluidos y 2.3.2.5.2.1 Facilidades de producción del Capítulo 2 Descripción del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo VIM”, se considera que son los necesarios y suficientes para el desarrollo de la actividad de reinyección/inyección de gas de producción como mecanismo de mantenimiento de presión, no obstante y toda vez que la ANLA no requirió a Parex información adicional en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, se presenta de un análisis específico de los mencionados equipos y procesos como se muestra a continuación:

En las facilidades definitivas de producción- FCP, se realizará el recibo del flujo multifásico (crudo, agua y gas) de los pozos del Área de Desarrollo VIM - 1 y se llevará a cabo la separación de flujos para el envío a las distintas áreas de tratamiento crudo, agua y gas respectivamente. Respecto al gas específicamente y frente a lo contemplado en el numeral 2.3.2.5.2.1. Facilidades de producción del Capítulo 2 Descripción del proyecto, del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo VIM-1; donde se relaciona:

“(…) El gas recuperado de los separadores de producción y prueba, éste será conducido hacia un scrubber de gas donde se separarán las gotas de líquido que hayan podido ser arrastradas por el mismo. Aguas abajo del scrubber el gas podrá ser usado para generación en caso de que su calidad lo permita. (…)

El sistema de alivio considera un knock out drum que recibe todo el gas y lo envía hacia la tea; debe contar con una alarma por alto nivel, un indicador local de nivel y un switch de alto nivel. El desalojo de condensados del KOD debe realizarse con un sistema de bombeo cuya descarga confluya con los condensados del scrubber de gas y conducidos hacia el gun barrel y/o a tanques de almacenamiento según se requiera.

Cuando el gas sea rico y apto para ser procesado se puede instalar unidad adicional, tomando el gas separado en las botas de gas, comprimiéndolo y recuperando condensados. El gas remanente podría ser transportado a una planta de recuperación de líquidos o PRL donde, mediante transferencia de calor, se retire la humedad presente y finalmente con compresión generación venderlo y/o utilizarlo como sistema de generación. En este caso el gas residual es conducido al KOD y quemado en tea. “

**1. Facilidades de tratamiento de gas (Área de tratamiento Planta de Gas):**

Las facilidades de producción tendrán una capacidad de manejo de hasta 80.000 MSCFD. Es importante resaltar, que tal como lo establece numeral 2.3.2.5.2.1. Facilidades de producción del Capítulo 2 Descripción del proyecto página 563 del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, se plantea que la adecuación de facilidades de tratamiento de gas se realizará dentro de las áreas proyectadas para las facilidades definitivas de producción e integradas a los sistemas o procesos establecidos para las mismas. En las áreas de las facilidades se procesará el flujo de gas separado del flujo multifásico de los pozos productores

Adicionalmente, es importante mencionar que las Facilidades de tratamiento de gas, contarán con las unidades de proceso necesarias para el tratamiento de gas hasta obtenerlo en las condiciones de consumos para venta por gasoducto (tubería y virtual- Carrotanque), reinyección/inyección de gas, utilizarlo como sistema de generación y/o quema. Las áreas de tratamiento de gas estarán conformadas principalmente por los siguientes de sistemas para disposición del gas de producción:

- **Sistemas de compresión /generación**El gas de producción previamente tratado podrá usarse en compresión generación para la venta a terceros: gasoducto (tubería), gasoducto virtual (cargue GNC) y/o inyección en pozo (inyección en pozo (proceso de inyección y/o reinyección para usar el gas como mecanismo de recuperación secundaria de hidrocarburos). Se contará con un sistema de compresión de gas, donde el gas a través de los cabezales de succión entrará a los compresores; para finalmente a una mayor presión, ser enviado a las líneas de descarga.
- **Sistema de compresión gasoducto (tubería):** El gas a la salida del área de tratamiento de gas es enviado a la succión de un sistema de compresión que permite elevar la presión a la requerida para su venta por gasoducto (Aprox 1200 psi) y posterior distribución por la red nacional.
- **Sistema de compresión gasoducto Virtual (Cargue GNC)- Transporte por carrotanque:** El gas a la salida del área de tratamiento de gas es enviado a la succión de un sistema de compresión que permite elevar la presión a la requerida para su venta por camiones (Aprox 3600 psi) y posterior distribución vía terrestre hacia los consumidores potenciales (su volumen está limitado al que es posible cargar en un camión).



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

- Sistema de compresión inyección/reinyección de gas: El gas a la salida del área de tratamiento de gas es enviado a la succión de un sistema de compresión que permite elevar la presión a la requerida para su inyección/reinyección en el yacimiento nuevamente (Aprox 9000 psi). El volumen de inyección el 100% el gas disponible en la facilidad). En el caso específico para inyección de gas a pozo, los equipos que se requieren para llevar el proceso son:
  - Sistema de compresión a gas (compresor de inyección gas). Toma el gas tratado y eleva su presión hasta la requerida para la inyección/reinyección al pozo.
  - Línea de flujo entre facilidades y pozo inyector. Conduce el gas desde la descarga del compresor de inyección.
  - Sistema de medición de flujo de alta presión. Medición de gas a ser inyectado en el pozo.
  - Trampa de despacho. Facilidades para mantenimiento de línea.
  - Trampa de recibo. Facilidades para mantenimiento de línea.
  - Pozo inyector. Recibe del gas para inyección de gas a yacimiento
- **Sistema de tea** De no lograrse comprimir el gas por razones de seguridad u operativos, el gas será enviado al sistema de tea de las facilidades con el objeto de dar continuidad a la producción de crudo asociado al flujo de gas y realizar su disposición final a través de quema.

El detalle de los procesos mencionados para el manejo y disposición del gas de producción se presenta en la Figura 1.

En este sentido, en el numeral 2.3.2.5.2.1.1. Infraestructura y/o equipos de las facilidades de producción, del Capítulo 2 Descripción del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo VIM-1” se estableció que “Regularmente las especificaciones de los equipos de las Facilidades de producción dependerán principalmente de los criterios de diseño en las capacidades de producción. A continuación, se **relacionan los equipos de acuerdo a los tipos de facilidades de producción planteadas. Estos equipos u otros podrán replantearse en caso de acuerdo a las necesidades operacionales de producción**”, en ese sentido, los equipos de compresión como se mencionó en la descripción anterior, podrán ser utilizado para el sistema de compresión de gasoducto y/o sistema de compresión gasoducto virtual-carrotanque y/o reinyección/inyección de gas de producción, dependiendo de las necesidades operativas y las especificaciones técnicas dependerán principalmente de los criterios de diseño en las capacidades de producción.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, se recalca que en relación con los procesos y equipos presentados en los numerales 2.3.2.5.2. Procesos de producción y manejo de fluidos y 2.3.2.5.2.1. Facilidades de producción del Capítulo 2 Descripción del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, **son los necesarios y suficientes para el desarrollo de la actividad de reinyección/inyección de gas de producción, como mecanismo de recuperación secundaria de hidrocarburos.**

Figura 1. Diagrama de flujo tipo para el manejo y disposición del gas de producción Ver figura 1 del recurso de reposición interpuesto por la sociedad con radicado 2021268784-1-000 el 10 de diciembre de 2021

Es necesario aclarar que los estimativos de gas de producción a reinyectar/inyectar para recobro secundario y/o mantenimiento de presión, en cualquier caso, **no superarán el volumen máximo de producción de gas** (ya que este no proviene de una fuente externa, únicamente de una formación productora) **en las formaciones productoras con el fin disminuir la caída de presión en el yacimiento**; durante la operación se estará produciendo agua, petróleo y gas, y en la reinyección no se estará remplazando el volumen de petróleo producido, motivo por el cual la presión del yacimiento siempre disminuye y la estrategia busca que esta disminución sea lo más lenta posible. En todo caso, se dará cumplimiento a las condiciones y obligaciones que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, una vez se efectúe la respectiva prueba de inyectividad, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo primero del artículo 52 de la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009 “Por la cual se establecen medidas en materia de Exploración y Explotación de Hidrocarburos”, según el cual:

PARÁGRAFO 1o. Todo proyecto de almacenamiento subterráneo o en superficie de gas debe estar previamente autorizado por el Ministerio de Minas y Energía, diligenciando el Formulario 21 “Informe Mensual sobre Mantenimiento de Presión (Inyección de Gas)”. **La capacidad de inyección en los pozos dependerá de los resultados de la prueba de inyectividad, para lo cual será diligenciado previamente el Formulario 7 “Permiso para trabajos posteriores a la terminación oficial”.**

(..)”



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.3.2.5.2 del Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental el escenario de producción de gas para el Área de Desarrollo VIM1 sería de aproximadamente 80.000 MSCFD esto toda vez que el caudal de gas a inyectar/reinyectar es el mismo fluido que está en la formación productora, es decir no es un fluido externo, logrando disminuir la velocidad de declinación del yacimiento, precisando que se controlaran las presiones de inyección con base en lo que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH en el marco de sus competencias.

*“2.3.2.5.2 Procesos de producción y manejo de fluidos*

Con unos escenarios de producción esperados para el Área de Desarrollo VIM-1, donde la producción bruta sería de 45.000 BFPD (20.000 BOPD + 25.000 BWPD) y 80.000 MSCFD se plantea la adecuación y construcción de Facilidades Tempranas de Producción, Facilidades Definitivas de Producción; donde se concentrará el manejo y tratamiento de los fluidos de producción (crudo, agua y gas), cuyas capacidades serán las suficientes para tratar la máxima producción esperada durante el desarrollo del proyecto. Estas facilidades estarán integradas por sistemas de recepción, manejo, tratamiento, almacenamiento, cargue, despacho y/o transferencia de los fluidos; así como equipos para servicios auxiliares requeridos.” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Adicionalmente, en relación con el modelo presentado, este no tiene en cuenta la despresurización continúa del yacimiento por la producción de crudo o petróleo no remplazado en el yacimiento, por lo cual la inyección/reinyección del gas de producción no presentará ningún riesgo para el reservorio (mantenimiento de presión) como está consignado en el numeral 4.3.4.1.11 Análisis de riesgo de contaminación de los acuíferos por actividades reinyección (dado que esta se realizará a las formaciones productoras), el cual de acuerdo con variables como: edades de los pozos, estados de estos pozos, cementación, entre otros el riesgo absoluto o de condiciones geológicas es BAJO y el riesgo relativo u operacional es BAJO, por lo que el riesgo total de contaminación a los acuíferos por el proceso de inyección/reinyección de hidrocarburos se considera BAJO para el Área de Desarrollo de VIM-1, ya que los fluidos extraídos (gas y agua), se van a devolver y/o disponer en el reservorio de donde se encontraban inicialmente; por lo cual no se presentará incompatibilidades de estos fluidos al realizar esta actividad.

Así mismo, se indican las zonas y/o formaciones donde se va a realizar la actividad de inyección/reinyección:

(...)

Los resultados obtenidos del modelo indican que se presentaron aumentos de presión consistentes con las presiones de inyección en las unidades Fm. Porquero y Fm. Ciénaga de Oro. Los aumentos son del orden de 50 metros de columna de agua y se extienden a lo largo del dominio del modelo y seguramente afuera de este; lo anterior es claro al observar la GHB ubicada en la frontera occidental del modelo, lo cual indica que estos aumentos de presión de 50 metros no representan riesgos mecánicos para los materiales a tan altas profundidades (especialmente teniendo en cuenta que en condiciones hidrostáticas la presión en los acuíferos puede estar por encima de 1500 metros de columna de agua).

Por lo tanto, se considera que la actividad de inyección/reinyección de gas con el fin de realizar mantenimiento de presión, no presenta riesgos de afectación de los acuíferos superficiales y aprovechables por la comunidad; los cuales según la caracterización hidrogeológica del área de estudio los pozos más profundos no sobrepasan los 100 metros.

De otro lado, es importante que la ANLA tenga en cuenta lo establecido por el mencionado artículo 52 de la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009 “Por la cual se establecen medidas en materia de Exploración y Explotación de Hidrocarburos” en el cual se prohíbe la quema, desperdicio de gas a la atmósfera, para lo cual se deben proveer las facilidades para su utilización como en este caso en concreto a través de la inyección/reinyección del gas de producción que se genere en el proyecto “Área de desarrollo VIM1”, en ese sentido se transcribe el mencionado artículo:

**“ARTÍCULO 52. PROHIBICIÓN DE QUEMA DE GAS Y DESPERDICIO.** Se prohíbe la quema, el desperdicio o emisión de gas a la atmósfera. En toda circunstancia, se deben proveer las facilidades para su utilización, ya sea reinyección al yacimiento o reciclamiento, el almacenamiento subterráneo o en superficie o la comercialización. Se exceptúa el volumen de gas que por razones de seguridad deba quemarse o el gas operacional que sea inviable o antieconómico recuperarlo, en cuyo caso deberá justificarse técnicamente tal



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

situación y aprobarse previamente por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)

Lo anterior, igualmente en el marco de la Estrategia de Economía Circular según la cual “(...) el principal aporte diferenciador del modelo de economía circular es su carácter sistémico y holístico para impulsar la transformación de los sistemas productivos, **de esquemas lineales hacia modelos circulares, lo cual implica un proceso de cambio a través de diversas tipologías de innovaciones, que se manifiestan a diferentes niveles de los sistemas productivos.**” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original), por lo cual la ANLA debe propender por alternativas que protejan y sean amigables con el ambiente, entre las cuales se encuentra la reinyección/inyección de gas con el fin de disminuir su quema a través de teas.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso concluir que **la ANLA carece de fundamentos de hecho** al considerar que **Parex** no cuenta con análisis ni información sobre la actividad de reinyección/inyección de gas, ya que contrario a esto y como se mencionó anteriormente **la ANLA cuenta con información suficiente para poder autorizar la actividad de mantenimiento de presión a través de la inyección/ reinyección del gas de producción**, ya que técnicamente **Parex** presentó la descripción del proceso, los equipos a utilizar, la identificación de impactos ambientales con sus medidas de manejo y análisis de riesgo, lo cual permite la viabilidad de dicha estrategia de desarrollo. Sin embargo, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, así como el principio de confianza legítima, en caso de que la ANLA considere necesaria la presentación de información complementaria sobre la actividad de inyección/reinyección de gas de producción (mantenimiento de presión), toda vez que la misma no fue requerida en la etapa de información adicional prevista en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, de manera respetuosa solicita que la misma sea entregada antes del inicio de dichas actividades de reinyección/inyección de gas de producción o en el respectivo informe de cumplimiento ambiental-ICA, según lo considere pertinente.

Finalmente, es importante indicar que en el trámite de licenciamiento ambiental previsto en el Decreto 1076 de 2015 las autoridades ambientales deben solicitar la información adicional necesaria para su pronunciamiento, caso en el cual **Parex** considera que la ANLA cuenta con la información necesaria para pronunciarse sobre la viabilidad de la actividad de inyección/reinyección de gas de producción, pues en la reunión de información adicional realizada el 15 de junio de 2021 la ANLA no requirió nada al respecto (Acta 77 del 15 de junio de 2021), por lo tanto, carece de fundamentos de hecho y de derecho la negación de dicha actividad, pues la Autoridad Ambiental no solicitó información adicional en la oportunidad procesal correspondiente. Por lo tanto, de mantenerse en la negación de dicha autorización, la ANLA estaría vulnerando el principio de legalidad, al debido proceso administrativo, a la defensa o contradicción, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica de los actos administrativos y además efectuando una falsa o indebida motivación de la Resolución 2123 de 2021, tal y como se analizará de manera específica en el aparte VIII Consideraciones jurídicas adicionales del presente escrito de reposición.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ANLA**

Que el Concepto Técnico 546 del 10 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez estudiada la información allegada al expediente LAV0041-00-2021, revisados los argumentos presentados por la Sociedad en este escrito, así como la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta 77 del 15 de junio de 2021, y presentada por la sociedad mediante radicado 2021180601-1-000, del 26 de agosto de 2021, a continuación, se presentan las consideraciones de la ANLA, las cuales se enumeran de acuerdo con cada una de las temáticas argumentadas por la Sociedad con el fin de dar mayor claridad de cada una de ellas:

1. La sociedad precisó apartes del EIA donde se menciona las consideraciones técnicas y operativas de la inyección de gas.
2. Refirió inconsistencias en las consideraciones de la ANLA frente al pronunciamiento de la reinyección de gas.
3. Citó parte del pronunciamiento realizado por la ANLA en la Resolución 2123 de 2021.
4. Menciona lo establecido por el artículo 52 de la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009 del ministerio de Minas y Energía

Al respecto, es necesario aclarar:





**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

Revisada la información del EIA, se observa que tal como lo menciona la sociedad dentro de la actividad de recobro secundario se mencionan los tipos de fluidos a utilizar para esta actividad, siendo el gas de producción uno de los fluidos indicados para el mantenimiento de presión, asimismo, se verifican los equipos a utilizar para esta actividad. Por lo que, se observa coherencia en los argumentos presentados por la sociedad.

Ahora bien, en el concepto técnico 7269 del 18 de noviembre de 2021, mismo que fundamentó la Resolución 2123 del 2021, el Grupo Evaluador de la ANLA evaluó las actividades de la actividad DISPOSAL (disposición) y de WATERFLOODING (recobro) de aguas de formación o aguas coproducidas, considerando la geometría y configuración tanto geológica como estructural, a fin de establecer la competencia de la cuenca para contener los fluidos que se inyecten. En este sentido, el análisis contempló la recepción de fluidos líquidos en los niveles arcillosos y la capacidad de los niveles arcillosos a constituir sellos hidráulicos por su baja permeabilidad, partiendo de la información regional disponible que permitió la generación de un modelo hidrogeológico conceptual y numérico, pero que deberá actualizarse una vez el proyecto genere nueva y más información. Así las cosas, se consideró que la actividad de inyección de agua coproducida con los hidrocarburos el recobro mejorado es ambientalmente viable.

Igualmente, se menciona que el Decreto 1076 de 2015 contempla la disposición mediante inyección, para las aguas provenientes de la exploración y explotación de hidrocarburos, de gas natural y de recursos geotérmicos según lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.6., y posteriormente, menciona que “...la Sociedad no incluyó las consideraciones y análisis referentes al gas y se concentró solo en las aguas de producción...”. Debido a que la sociedad involucró el gas en procesos operativos. No obstante, es equivocada la consideración del grupo evaluador, al considerar que al utilizar el gas en el proceso productivo, no puede generarse excedentes de gas a disponer; más cuando, la sociedad hizo la solicitud expresa.

Ahora bien, revisado el EIA, la sociedad en el análisis de inyección presenta información geológica, hidrogeológica, de simulación matemática, medidas de manejo ambiental y de monitoreo, garantizando el control y la minimización de los impactos potenciales sobre los recursos naturales renovables, tal como se menciona en la Resolución en comento, por lo que esta configuración, se realiza considerando la actividad de inyección no específicamente el tipo de fluido. Siendo el factor más importante para considerar la compatibilidad entre fluidos y/o el medio para no generar incrustaciones o daños en el pozo o la formación.

Ahora bien, considerando que la actividad de reinyección para mantenimiento de presión del yacimiento busca desplazar los hidrocarburos hacia los pozos de explotación como recobro mejorado, es claro que se describe el tipo de fluido y que, por ser gas asociado a la producción de hidrocarburos, no se deberían presentar problemas de reacciones químicas adversas que generen problemas de compatibilidad.

Por otro lado, tal como lo menciona el artículo 2.2.3.3.4.6 del Decreto 1076 de 2015 en el sentido de “Solo se permite la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y recursos geotérmicos, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero”. Se tiene que la resolución 2123 de 2021, consideró y evaluó todas las implicaciones que tiene la actividad de inyección en el área solicitada considerándola viable ambientalmente para ser realizada por el proyecto, sin que esta llegase a afectar los acuíferos someros identificadas en el área de influencia.

Con base en lo anterior se tiene un volumen a inyectar de 80.000 MSFCFD que es lo que se estima de producción bruta que sería lo máximo para manejar en la formación receptora. Con volúmenes y propiedades que serán definidas en las pruebas de inyectividad a realizar en los pozos dispositivos, con el aval de entidades técnicas.

Una vez revisada la información se concluye que el análisis y valoración del riesgo para la actividad de reinyección, obedece a un análisis basado en los resultados en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, así como se relacionan condiciones técnicas y/o operativas que permitan identificar las causas y consecuencias críticas relacionadas con la posible materialización de estos eventos y su correlación con la actividad propiamente dicha. En ese sentido, se puede considerar por parte del equipo evaluador la consistencia de la información como la definición del volumen de inyección máximo, la caracterización de los diferentes flujos agua subterránea y un adecuado análisis para la actividad de reinyección, lo que muestra certidumbre frente a los análisis presentados de tipo cualitativo y que presentan soporte técnico sobre los resultados expuestos.



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

Por otro lado, la inyección de gas de producción tal como se analizó y evaluó en la Resolución 2123 del 2021 no conlleva a cambios en la Zonificación de Manejo Ambiental o cambios en la identificación y valoración de impactos debido a que esta actividad se realiza en formaciones confinadas aisladas de los acuíferos superficiales y en el yacimiento hidrocarburífero. Igualmente, una vez revisadas los requerimientos del Artículo Quinto y en el numeral 7 del Artículo Décimo Quinto de la Resolución en comento, esta actividad no representa cambios o modificaciones a los programas de manejo y control al seguimiento aparte de las obligaciones allí impuestas.

De acuerdo con lo anterior, se considera pertinente modificar el artículo noveno, de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, conforme se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURICAS DE ANLA**

En la Resolución 2123 de 2021, se negó la actividad de inyección de gas, debido a que se argumentaba falta de información en la descripción de la solicitud; sin embargo, conforme los argumentos del recurrente y el análisis técnico, se observa que el estudio de impacto ambiental contenía información suficiente para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de la actividad en comento.

En ese sentido, se observa que la sociedad efectivamente solicitó la inyección de gas para recobro y presentó análisis en la evaluación de impactos, especificó en que formaciones pretendía realizar esta actividad, el tipo de fluido, entre otros, que posibilitan la evaluación y pronunciamiento por parte de esta Autoridad.

Igualmente, de acuerdo con el grupo técnico al ser gas asociado a la producción de hidrocarburos, no se deberían presentar problemas de reacciones químicas adversas que generen problemas de compatibilidad de la formación.

Por lo anterior, resulta procedente modificar de artículo recurrido, en el entendido que el licenciamiento ambiental es un trámite administrativo rogado, es decir, que parte de la voluntad del solicitante, quien propone a la autoridad un proyecto, obra o actividad, las actividades y las medidas de manejo a implementar. Para el caso puntual del proyecto, la inyección de gas, siendo considera viable por el equipo evaluador, una vez analizados los argumentos del recurrente, lo cual quedará expresado en la parte decisoria del presente acto administrativo.

**OBLIGACIÓN RECURRIDA - EN RELACIÓN CON EL ARTICULO DECIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 2123 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

*“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto de “Area de Desarrollo VIM-1”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>- Demás cuerpos de agua lóticos con ronda de protección de 30 metros.</li> </ul> (...) <ul style="list-style-type: none"> <li>- Oleoductos y gasoductos con ronda de protección de 50 metros.</li> <li>- Líneas de transmisión eléctrica con ronda de protección de 32 metros.</li> <li>- Áreas con susceptibilidad a inundación muy alta.</li> </ul> (...) <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bosque denso bajo de tierra firme (PBOT Municipio de Plato, Tenerife, Chibolo, Zapayán y POMCA Directos Bajo Magdalena entre el Banco y Plato).</li> </ul> (...)	
ÁREA DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
Red vial y terrenos asociados	Solo se podrá desarrollar actividades de movilización de maquinaria, equipos, personal y adquisición de bienes y servicios
(...)	

**ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD**

Que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL., mediante escrito de recurso de reposición argumentó lo siguiente:

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

En relación con la zonificación de manejo ambiental establecida por la ANLA en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 2123 del 2021, Parex considera que la ANLA no tuvo en cuenta las acciones a desarrollar presentadas en el Capítulo 6. Zonificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental presentado con radicado 2021057598-1-000 del 30 de marzo de 2021, frente a los siguientes elementos:

**I. Áreas de exclusión**

**a. Demás cuerpos de agua lóticos con ronda de protección de 30 metros:**

Teniendo en cuenta que en el artículo sexto de la Resolución 2123 del 2021 la ANLA otorgó permisos ambientales de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales para el desarrollo de proyectos lineales, se considera que es necesario modificar dicha exclusión determinando que esta no aplica para dichos permisos ambientales.

**b. Oleoductos y gasoductos con ronda de protección de 50 metros**

Teniendo en cuenta que en el artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021 la ANLA autorizó la conexión a oleoductos y gasoductos, la construcción de líneas de flujo, líneas eléctricas y vías, se considera que es necesario modificar dicha exclusión determinando que esta no aplica para dichas obras y/o actividades.

**c. Líneas de transmisión eléctrica con ronda de protección de 32 metros**

Teniendo en cuenta que en el artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021 la ANLA autorizó la instalación e interconexión de líneas eléctricas, la construcción de líneas de flujo y vías, se considera que es necesario modificar dicha exclusión determinando que esta no aplica para dichas obras y/o actividades.

**d. Áreas con susceptibilidad a inundación muy alta**

Teniendo en cuenta que en el artículo sexto de la Resolución 2123 del 2021 la ANLA otorgó permisos ambientales de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, se considera que es necesario modificar dicha exclusión determinando que no aplica para dichos permisos ambientales.

**e. Bosque denso bajo de tierra firme (PBOT Municipio de Plato, Tenerife, Chibolo, Zapayán y POMCA Directos Bajo Magdalena entre el Banco y Plato)**

Teniendo en cuenta que en el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 2123 del 2021, la ANLA otorgó permiso de aprovechamiento forestal en Bosque denso bajo de tierra firme para proyectos lineales (líneas de flujo, líneas eléctricas y vías) y ocupaciones de cauce, es necesario modificar dicha exclusión determinando que no aplica para dichos permisos ambientales.

**II. Área de Intervención con restricciones**

**a. Elemento Red vial y terrenos asociados**

Teniendo en cuenta que en el artículo segundo de la Resolución 2123 del 2021 la ANLA autorizó la adecuación y mantenimiento de la red vial, es necesario modificar dicha restricción en el sentido de autorizar dichas actividades.

Por lo anteriormente expuesto los, elementos identificados con las actividades a desarrollar se referencian en la siguiente tabla:

CATEGORÍA ZONIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2123 DE 2021	ELEMENTO	ACTIVIDADES A DESARROLLAR
	Demás cuerpos de agua lóticos con ronda de protección de 30 metros.	Desarrollar actividades de uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, tales como ocupaciones de cauce y captación de agua superficial.



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

EXCLUSIÓN	Oleoductos y gasoductos con ronda de protección de 50 metros.	Interconexión y cruce de proyectos lineales autorizados, tales como líneas de flujo, líneas eléctricas y vías.
	Líneas de transmisión eléctrica con ronda de protección de 32 metros.	Cruce de proyectos lineales, tales como líneas de flujo, líneas eléctricas y vías.
	Áreas con susceptibilidad a inundación muy alta.	Uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, tales como Ocupaciones de cauce y captación de agua superficial.
	Bosque denso bajo de tierra firme (PBOT Municipio de Plato, Tenerife, Chibolo, Zapayán y POMCA Directos Bajo Magdalena entre el Banco y Plato).	Proyectos lineales (líneas de flujo, líneas eléctricas y vías) y ocupaciones de cauce
INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	Red vial y terrenos asociados	Actividades de adecuación y mantenimiento de vías

Por lo anterior, se solicita a la ANLA reponer en el sentido de modificar el artículo décimo tercero de la Resolución 2123 del 2021, en el sentido de incluir las obras y/o actividades autorizadas y los permisos ambientales otorgados por la ANLA de acuerdo con las categorías de zonificación de manejo ambiental.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ANLA

Que el Concepto Técnico 546 del 10 de febrero de 2022, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

Una vez estudiada la información allegada al expediente LAV0041-00-2021, revisados los argumentos presentados por la Sociedad en este escrito, así como la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta 77 del 15 de junio de 2021, y presentada por la sociedad mediante radicado 2021180601-1-000, del 26 de agosto de 2021, a continuación, se presentan las consideraciones de la ANLA:

Revisada la zonificación de manejo, misma que se establece para todas las actividades a realizar al interior del proyecto, se incluyeron dos categorías de manejo de acuerdo con las consideraciones del grupo evaluador, Áreas de Exclusión y Áreas de Intervención con restricciones. En la categoría de exclusión se incluyen todas aquellas zonas que por su relevancia ecosistémica o de importancia social deben ser preservadas; para este proyecto en particular se autorizaron actividades a realizar en estas áreas, tales como proyectos lineales, con las debidas medidas de manejo, sin embargo, al definir la zonificación de manejo no quedó establecido específicamente cuáles eran las obras que se autorizaban a realizar, aunque las mismas se analizaron en los permisos de ocupación de cauces y aprovechamiento forestal otorgados en el concepto técnico que motivó el Acto Administrativo y en los cuales se establecen las medidas correspondientes. Por este motivo, se considera procedente modificar el artículo Décimo Tercero de la Resolución 2123 del 2021.

##### I. Áreas de exclusión

a. Demás cuerpos de agua lóticos con ronda de protección de 30 metros excepto para proyectos lineales (líneas de flujo, líneas eléctricas, construcción y mantenimiento de vías)

“b. Oleoductos y gasoductos con ronda de protección de 50 metros, excepto para las actividades de interconexión y cruce de proyectos lineales como líneas de flujo, líneas eléctricas y vías autorizadas.

“c. Líneas de transmisión eléctrica con ronda de protección de 32 metros, excepto para los cruces de proyectos lineales, tales como líneas de flujo, líneas eléctricas y vías autorizadas.

d. Áreas con susceptibilidad a inundación muy alta excepto para proyectos lineales (líneas de flujo, líneas eléctricas, construcción y mantenimiento de vías).

e. Bosque denso bajo de tierra firme (PBOT Municipio de Plato, Tenerife, Chibolo, Zapayán y POMCA Directos Bajo Magdalena entre el Banco y Plato) excepto para proyectos lineales (líneas de flujo, líneas eléctricas, construcción y mantenimiento de vías)



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

*II. Área de Intervención con restricciones*

*a. Elemento Red vial y terrenos asociados*

**RESTRICCIONES:**

*Se podrá desarrollar actividades de movilización de maquinaria, equipos, personal y adquisición de bienes y servicios, así como actividades de adecuación y mantenimiento de la red vial.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE ANLA**

Respecto a las consideraciones presentadas por la sociedad recurrente, esta Autoridad Nacional evidencia que dentro de la definición de la zonificación de manejo no quedó establecido específicamente, cuáles son las obras que se autorizan y por ende son una excepción de la exclusión establecida, aunque las mismas se analizaron en los permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal otorgados, en los cuales se establecen las medidas correspondientes, por lo que es necesario precisar el artículo objeto de recurso a fin de dar claridad.

En este sentido, esta Autoridad procederá a ajustar el artículo recurrido, como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS ADICIONALES DE LA SOCIEDAD**

**“Principio de congruencia de los actos administrativos**

*En relación con el principio de congruencia es importante mencionar que los actos administrativos deben ser claros y precisos, por lo tanto, la parte motiva de los mismos debe ser coherente con lo previsto en la parte resolutive, esto con el fin de garantizar el debido proceso a través de los recursos de ley establecidos para tal fin.*

*Así las cosas, el Consejo de Estado ha reconocido en reiteradas oportunidades la aplicación del principio de congruencia de la siguiente manera:*

*- Consejo de Estado, Sección Primera. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 2 de marzo de 2017 con radicado 11001-03-24-000-2015-00310-00.*

*“(…) el principio de congruencia representa una garantía del debido proceso, en tanto busca enmarcar la competencia de la autoridad administrativa que resuelve el recurso administrativo con el fin de prevenir su arbitrariedad en lo que decide y la vulneración del derecho de defensa de quien incoó la correspondiente reclamación. (…)*

***Toda vez que la garantía de congruencia entre lo pedido o recurrido por el administrado y lo resuelto por la Administración apunta, en últimas, a reforzar estos derechos en el ámbito de los procedimientos administrativos, su desconocimiento atenta contra el artículo 29 Constitución, pues solo en la medida en que la autoridad que resuelve un recurso administrativo sea respetuosa de los marcos señalados por el recurrente o con aquello que ha sido previamente debatido en el trámite, estos derechos tendrán condiciones de efectividad real. En consecuencia, la lesión del referido principio de congruencia vulnera contra estos derechos y, por contera, vicia la validez de los actos así proferidos. (…)***

*- Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Sentencia del 26 de julio de 2012 con radicado 25000-23-27-000-2008-00228-02(18380) “(…) Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa).*

***El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir***



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

*los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante.”*

*Por los argumentos anteriormente expuestos, y bajo el principio de congruencia, se considera procedente la modificación del numeral 4 del artículo segundo en el cual la ANLA no autoriza totalidad de ZODME evaluados y presentados, el numeral 10 del artículo segundo en el cual la ANLA considera viable en la parte motiva de la Resolución la conexión mediante a oleoductos o gasoductos que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto, el subnumeral 6 del numeral 10 del artículo segundo en el cual en la parte motiva de la Resolución se establece el derecho de vía para la construcción de líneas de flujo a campo travesía sin embargo no queda previsto en la parte resolutive, el numeral 4 del artículo sexto en el cual si bien la ANLA autoriza el aprovechamiento forestal de vías que se encuentran en el área de influencia del proyecto, solamente otorga dicho permiso dentro del área licenciada, el artículo tercero en el cual la ANLA en la parte motiva la ANLA considera viable el uso de supresores de polvo para control de material particulado esto no queda en la parte resolutive de la Resolución, en relación con el reúso de material pétreo proveniente del desmantelamiento y abandono de las locaciones si bien la ANLA lo considera viable en la parte motiva esta autorización no queda incluida en la parte resolutive de la Resolución y finalmente respecto del artículo décimo tercero la ANLA establece áreas en exclusión e intervención con restricciones, sin tener en cuenta las autorizaciones y permisos previamente otorgados en la Resolución.*

*Así las cosas, en el caso en concreto habría lugar a la aplicación de dicho principio por parte de la ANLA, y con ello el presente recurso estaría llamado a prosperar, en la medida en que la ANLA realizó consideraciones sobre la viabilidad de obras y/o actividades y permisos ambientales en la parte motiva de la Resolución 2123 de 2021, pero no las tuvo en cuenta en la parte resolutive de dicho acto administrativo, o le son contrarias.*

**Vulneración del debido proceso administrativo**

*En virtud del principio del debido proceso, las autoridades ambientales sólo pueden hacer requerimientos de información adicional, en la reunión prevista en el Decreto 1076 de 2015, pues de lo contrario, la autoridad incurriría en una vulneración del derecho al debido proceso del solicitante, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Especialmente, estaría afectando el derecho de defensa y contradicción, al coartarlo de la oportunidad de presentar la información que la ANLA considera necesaria para obtener su autorización ambiental.*

*Así las cosas, respecto de los argumentos que conllevaron a la ANLA a la no autorización de la actividad de inyección/reinyección de gas de producción (mantenimiento de presión) en el artículo noveno de la Resolución 2123 de 2021, se evidencia la vulneración al debido proceso administrativo y por ende al derecho a la defensa, toda vez que la ANLA en la etapa procesal prevista para tal fin por el Decreto 1076 de 2015, no requirió ninguna información relacionada con dicha actividad, la cual como se ha mencionado en el presente escrito en el Estudio de Impacto Ambiental objeto de evaluación, se manifestó que la misma es necesaria para el proyecto “Área de Desarrollo VIM1”.*

*En ese sentido, la ANLA debe dar cumplimiento estricto al procedimiento establecido para el trámite de licenciamiento ambiental, y evaluarlo conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en el cual se determina que la ANLA en caso de requerir información adicional podrá hacerlo por una sola vez en la respectiva reunión que se realice para tal fin, por lo tanto en caso de no requerir dicha información se entiende que la misma fue presentada de manera conforme por parte del solicitante, y en consecuencia la ANLA debe proceder con su evaluación.*

*Por lo anterior, y toda vez que **Parex** presentó en el Estudio de Impacto Ambiental la información relacionada con las actividades de inyección/reinyección de gas de producción (mantenimiento de presión), y ya que la ANLA no requirió información adicional en la reunión realizada para tal fin, se considera que la misma esta conforme y permite una evaluación ambiental con el fin de determinar la viabilidad de esta.*

*En ese sentido, es pertinente que la ANLA tenga en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional respecto del debido proceso en asuntos administrativos, según el cual:*

*"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de*



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que **el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia 'de la plenitud de las formas propias de cada juicio', lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.**

(...)

De suerte que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en **una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión** (C.P. arts. 4° y 122).”

**Falsa o indebida motivación del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición**

En relación con la falsa motivación de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado que la misma supone que si hubo motivación, pero que esta no corresponde a los hechos que realmente si estaban demostrados, y que por lo tanto si estos hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. En el caso en concreto, y como se ha indicado en el presente escrito, respecto del artículo noveno de la Resolución 2123 de 2021, la ANLA se limita a establecer que no se incluyeron consideraciones y análisis referentes a la actividad de inyección/reinyección de gas de producción (mantenimiento de presión) lo cual como se mencionó en apartes anteriores dicha actividad si fue incluida y analizada en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por **Parex** para el Área de Desarrollo VIM, contrario sensu es que si la ANLA consideraba que requería información adicional debió haberla solicitado en la reunión de información adicional realizada el 26 de agosto de 2021 según consta en Acta 77 de la misma, sin embargo en dicha reunión no dijo nada al respecto.

En ese sentido, es pertinente que la ANLA tenga en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la causal de falsa motivación de los actos administrativos, según la cual:

“Frente a la causal de falsa motivación, la Sala ha señalado que se configura cuando el acto administrativo acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto, para ello se ha venido haciendo alusión a la sentencia de 8 de octubre de 2014, en la que se precisó el alcance de la causal, en los siguientes términos:

La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) **deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una “congruencia” administrativa frente a su declaración.** De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión).” (Negrillas y subrayado fuera de texto.)

La Sección Quinta señaló que para la prosperidad de la casual en comento es necesario demostrar:

- O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión **no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;**
- O que la Administración **omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados** y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

De allí que estas irregularidades presentadas en la expedición del acto administrativo del que se pone en tela de juicio su legalidad acarrear el surgimiento de la incongruencia y la sinrazón administrativa que, por supuesto afecta la validez del acto administrativo o electoral, precisamente, en el mayor de sus fondos semióticos como lo es que se trata de una declaración de voluntad y que conllevan a que se declare su nulidad.”



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

Por lo anterior, **Parex** considera que el presente recurso de reposición está llamado a prosperar ya que contrario a lo considerado por la ANLA respecto de la no autorización de inyección/reinyección de gas de producción (mantenimiento de presión) establecida en el artículo noveno de la Resolución 2123 de 2021, se reitera que **Parex** si entregó información y análisis para el desarrollo de dicha actividad, la cual debió ser debidamente evaluada por la ANLA en el marco del procedimiento de licenciamiento ambiental previsto en el Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

Respecto de las consideraciones jurídicas presentadas por la sociedad recurrente, esta Autoridad Nacional se pronunciará de la siguiente manera:

En relación con el principio de congruencia de los actos administrativos, esta Autoridad Nacional de manera oportuna ha dado atención a las peticiones interpuestas por la sociedad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 párrafo 2 del CPACA, motivando sus actuaciones e informes técnicos.

Es preciso y oportuno aclarar que, todos los aspectos técnicos y peticiones presentadas por la sociedad en la solicitud de licencia ambiental y objeto de recurso fueron tenidos en cuenta en la etapa de evaluación, en la cual bajo criterios técnicos y jurídicos se consideraron viables las diferentes actividades e infraestructuras del proyecto. Por lo que si bien, se presentaron inconformidades en la parte resolutive del acto administrativo objeto de recurso, las mismas obedecen a errores formales, que como se indicó anteriormente, serán modificados y aclarados a través del presente acto administrativo.

Cabe recordar que la honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-533/14, señala que:

*“En efecto, el Código de Procedimiento Civil consagra la corrección de errores aritméticos y otros como una alternativa que se puede agotar en cualquier tiempo y que tiene como finalidad corregir la providencia judicial cuando se incurre en tales errores. Posibilidad que también contempla sin límite temporal la parte primera del Código Contencioso Administrativo (artículo 45 de la Ley 1437 de 2011)*

Respecto a la afirmación de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, sobre la vulneración al principio del debido proceso, es pertinente señalar que, en aras de garantizar el cumplimiento del mismo, esta autoridad ambiental, ha proferido los actos administrativos de su competencia, de conformidad con las normas de procedimientos establecidas en la Constitución y la ley. Así mismo, ha considerado y atendido cabalmente y de forma oportuna las consideraciones presentadas por la sociedad recurrente, por lo que no es de recibo su afirmación.

Igualmente, el mismo argumento sobre debido proceso presentado por la sociedad se desestima en cuanto en los argumentos puntuales se establece claramente que se contaba información para emitir un pronunciamiento de fondo y que en la oportunidad establecida por el Decreto 1076 de 2015, se solicitó la información adicional que se consideró necesaria para emitir una decisión, es decir que si sobre algún aspecto no se pidió información es porque se tenía la documentación necesaria para pronunciarnos.

Ahora bien, respecto a la no autorización de la actividad de inyección/reinyección de gas de producción (mantenimiento de presión) en el artículo noveno de la resolución 2123 de 2021, es pertinente señalar que revisada la solicitud por parte del grupo técnico se estableció que la información presentada era suficiente para pronunciarnos y como se expuso en el punto específico técnica y ambientalmente es viable, por lo que la actividad se autorizará.

Es importante señalar, que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, ha reconocido dentro de su escrito de recurso, que se evidencian errores de tipo aritmético, de digitación, de transcripción en el acto administrativo recurrido, razón por la cual, esta autoridad conforme a lo ordenado por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, procederá mediante el presente acto administrativo a modificar y sanear las irregularidades presentadas, ya que como se explicó anteriormente, el análisis realizado respecto del impacto y las medidas correspondientes fueron evaluadas desde la Resolución 2123 de 2021.

No obstante, lo anterior, es claro que no puede predicarse o indicarse un acto administrativo no congruente cuando los fundamentos técnicos y jurídicos son coherentes y son errores formales que no cambian el sentido de la decisión los que deben ser ajustados como en el presente caso.



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

Encuentra esta Autoridad que en efecto, la misma empresa recurrente manifiesta en sus argumentos que no existe una indebida motivación del acto administrativo recurrido, sino que por el contrario indica expresamente que: “se evidencia un error involuntario aritmético en la sumatoria de las longitudes totales autorizadas, ya que el total a adecuar corresponde a 89,15 km, y no a 67,4 km...” Así mismo, indicó: Por lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad de reúso de material pétreo de las plataformas en proceso de abandono y desmantelamiento para la construcción de nuevas plataformas y construcción y/o mantenimiento de vías fue considerado viable por la ANLA en la parte motiva de la Resolución 2123 de 2021, se considera procedente la modificación de la Resolución 2123 de 2021 con el fin de adicionar dicha autorización en nuevo artículo, de tal forma que el acto administrativo sea congruente con lo pedido, evaluado y resuelto por la ANLA

En este sentido, encuentra esta Autoridad que respecto de la autorización correspondiente a reúso de material pétreo de las plataformas en proceso de abandono y desmantelamiento para la construcción de nuevas plataformas y construcción y/o mantenimiento de vías, son actividades que fueron presentadas, evaluadas y consideradas viables en la Resolución 2123 de 2021 y lo que se generó fueron errores de forma que se corregirán en este acto administrativo.

Por último, respecto a la afirmación de falsa motivación, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta en proceso 11001-03-27-000-2000180-0006-00, el consejero ponente Milton Chávez García, estableció el alcance la falsa motivación del acto administrativo y la falta de motivación de acto administrativo, en los siguientes términos:

*“(…) causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento de causal denominada falta de motivación la sala señalado que “es necesario que se muestran una de dos circunstancias a) o bien los hechos que la administración toma en cuenta como un motivo determinante de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación Administrativa o b) es que la administración omitió tener en cuenta hechos que si están demostrados que si hubiesen sido considerados diferente”.*

*Por su parte en cuanto a la falta ausencia de motivación la sección cuarta señaló lo siguiente “la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que lo justifica y debo decir a criterio de legalidad certeza de los hechos de calificación jurídica y apreciación razonable los motivos en que se instituye el acto deben ser cierto es claro y objetivos.”*

Sobre el mismo aspecto, el doctor Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina, cuarta edición, librería del profesor en su página 373, indicó:

*“Alude al elemento “causa” o “motivo” del acto administrativo (...), consiste en las circunstancias de hecho y/o de derecho que sirven de fundamento o determinan la decisión o la declaración contenida en el acto. Este vicio se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica. (...)”*

*Hay que aclarar que una cosa es la falsa motivación y otra la falta de motivación. La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo. (...)”*

Bajo la anterior jurisprudencia y doctrina, es claro que la falsa motivación se refiere a los actos administrativos que se fundamentan en hechos que no son ciertos, sin embargo, no es lo que se presenta en este caso, ya que si bien en la Resolución 2123 de 2021, se indicó que no había información suficiente de la descripción de la actividad de inyección de gas, en los argumentos del recurrente y análisis técnico de esta Autoridad se determina que si bien la sociedad presentó la solicitud de manera específica la información que permitía tomar una decisión de fondo no se encontró en la descripción sino que estaba en otros capítulos, lo cual ya fue analizado y por ello se procederá a autorizar la misma.



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

Finalmente, como se observa no existe una manifestación puntual por parte del recurrente, que dé cuenta de una circunstancia en la que haya incurrido la Administración para configurarse la presunta falsa motivación ya que, para el caso puntual, lo que se presentó fue una serie de errores involuntarios de transcripción, aritméticos, como de omisión, que generaron las inconformidades subsanadas mediante el presente acto administrativo.

Por lo tanto y, de acuerdo a lo indicado técnicamente, mediante concepto técnico 546 del 10 de febrero de 2022 y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad procederá a modificar los numerales 1, 4, 10 del artículo segundo, subnumeral 6 del numeral 10 del artículo segundo, artículo tercero, numeral 4 del artículo sexto, numeral 5 del artículo sexto, artículo noveno, artículo décimo tercero de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Global a la sociedad y se toman otras determinaciones" a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con Nit. 900.268.747-9, para el proyecto denominado: "Área de Desarrollo VIM-1", localizado en los municipios de Plato, Tenerife, Chibolo y Zapayán, en el departamento del Magdalena, en el sentido de aclarar un error de digitación existente en lo relacionado con los caminos y/o senderos a adecuar, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto "Áreas de Desarrollo VIM-1", bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

**INFRAESTRUCTURA**

**1. ADECUACION Y/O MANTENIMIENTO DE VIAS EXISTENTES**

Vías de movilidad.

VÍA	KM DE LA ADECUACIÓN		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		LONGITUDKM
			Este	Norte	
VA-2	INICIO	KM 30+210	4805018,85	2661624,00	4,78
	FIN	KM 34+990	4804086,19	2665539,84	
VM-2.1	INICIO	KM 0+000	4825715,11	2653486,42	5,77
	FIN	KM 5+770	4823216,05	2650394,74	
VM-3.1	INICIO	KM 0+000	4821456,79	2650394,74	7,06
	FIN	KM 7+060	4817117,18	2646699,28	
VM-6.1	INICIO	KM 0+000	4814906,42	2646061,39	12,03
	FIN	KM 12+030	4813001,38	2644772,08	
VM-8	INICIO	KM 0+000	4804545,2	2640758,64	15,56
	FIN	KM 15+560	4805298,86	2652326,88	
VM-12	INICIO	KM 16+802	4797554,04	2651555,31	5,73
	FIN	KM 22+532	4817951,16	2654521,67	
VM-12.1	INICIO	KM 0+000	4805706,96	2652558,75	16,30
	FIN	KM 16+300	4811536,59	2660720,4	
VM-12.1.1	INICIO	KM 0+000	4804144,88	2656687,05	2,76
	FIN	KM 2+760	4806377,56	2658101,18	
VM-14	INICIO	KM 0+0	4826403,84	4824030,59	4,45
	FIN	KM 4+45	2649076,50	2652441,21	
VM-16	INICIO	KM 0+0	4825943,77	2648767,56	0,83
	FIN	KM 0+830	4825924,13	2648158,16	
<b>TOTAL</b>					<b>75,27</b>

Caminos y/o senderos

Vía	COORDENADAS MAGNA ORIGEN NACIONAL				Longitud(km)
	Inicio		Fin		
	Este	Norte	Este	Norte	
CA-1	4820421,75	2647034,05	4820391,54	2649008,26	2,3



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021"**

CA-2	4820551,82	2648094	4821935,52	2648064,65	1,68
CA-3	4818989,39	2647053,04	4818791,8	2648096,35	1,1
CA-4	4818791,8	2648096,35	4816362,19	2649675,75	3,9
CA-5	4816782,77	2646516,63	4815868,5	2648632,33	3,67
CA-6	4819902,54	2651506,57	4817131,91	2650476,03	3,34
CA-7	4819956,86	2653020,91	4821957,43	2654059,57	2,58
CA-8	4820874,73	2656461,4	4818172,49	2657990,72	3,18
CA-9	4819820,92	2653175	4819067,66	2653034,42	0,79
CA-10	4819706,36	2652408,03	4817099,53	2652479,15	2,87
CA-11	4817097,45	2652705,43	4815341,1	2654430,39	2,73
CA-12	4817023,06	2652390,42	4816483,02	2652720,61	0,67
CA-13	4816795,57	2652084,59	4815462,72	2652737,37	1,9
CA-14	4815487,56	2648044,42	4813724,59	2653431,69	7,2
CA-15	4813641,59	2646774,59	4810768,77	2653305,76	8,58
CA-16	4805949,23	2640980,49	4810056,03	2648640,87	10
CA-17	4799959,6	2651918,5	4804084,45	2654533,46	5,91
CA-18	4814363,23	2660542,08	4815868,59	2657034,75	5,26
CA-19	4815922,16	2657222,75	4816478,15	2657850,09	0,9
CA-20	4812548,19	2661378,09	4812155,1	2663508,37	2,54
CA-21	4812978,01	2661334	4814009,81	2662305,31	1,42
CA-22	4812310,78	2662113,75	4813423,5	2663510,53	11,82

Vía	COORDENADAS MAGNA ORIGEN NACIONAL				Longitud(km)
	Inicio		Fin		
	Este	Norte	Este	Norte	
CA-23	4819923,99	2655285,02	4821217,25	2654480,72	2,9
CA-24	4821750,34	2656442,27	4821217,25	2654480,72	1,89
CA-25	4824036,81	2653182,78	4822515,93	2654350,18	2,52
CA-26	4826597,84	2651553,73	4824707,33	2651217,26	2,06
CA-27	4824677,88	2647552,26	4824508,02	2648101	0,61
CA-28	4824168,53	2647469,42	4822147,67	2648044,78	2,9
CA-29	4821931,63	2648778,02	4823672,59	2648883,26	1,93
<b>TOTAL</b>					<b>99,15</b>

(...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto "Áreas de Desarrollo VIM-1", bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

**"4. Construcción y operación de ZODME"**

Construcción y/o adecuación de ZODME al interior de cada plataforma de perforación nueva y en las facilidades de producción a construir para un total de veinticuatro (24) ZODME al interior del área de desarrollo, ocupando un área máxima de 0,6 hectáreas cada una, con las siguientes especificaciones técnicas:...."

ITEM	OBSERVACIONES
Taludes	Desde 1H:1V - 2H:1V Perfilados y revegetalizados. (*)
Obras de drenajes	Filtros longitudinales y transversales en la base, cunetas de corona.
Altura máxima	Dependerá de la topografía del terreno, terrazas de máximo 3 m cada
Bombeo de la corona	2-3 %
Relleno	Por capas compactadas en espesor definido con el geotecnista. (*)
Estructuras de contención	Si se requiere: gaviones, trinchos, sacos rellenos de suelos seleccionados. (*)



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021"**

Área	Máxima según condición topográfica y de suelo se recomienda hasta 0,6
------	---

(...)"

**ARTÍCULO TERCERO.** Modificar el numeral 10 del artículo segundo, que trata sobre "construcción de líneas de flujo", de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto "Áreas de Desarrollo VIM-1", bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

**10. Construcción de líneas de Flujo**

Construcción y operación de hasta 300 kilómetros de líneas de flujo, por medio de líneas de hasta 16" de diámetro, las cuales se instalarán de manera superficial o enterradas, sobre marcos H y enterradas en cruce de vías.

Se autoriza la conexión mediante línea de flujo a infraestructura existente (oleoductos o gasoductos) que se encuentre al interior del área de influencia del proyecto Área de Desarrollo VIM-1.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** Modificar el subnumeral 6 del numeral 10 del artículo segundo, de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar ambientalmente a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, las siguientes obras, infraestructura y actividades para el proyecto "Áreas de Desarrollo VIM-1", bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

**10. Construcción de líneas de Flujo**

(...)

**Obligaciones:**

(...)

6. Proyectar los trazados de las líneas de flujo paralelo a las vías existentes o proyectadas, en caso de requerir trazados a campo traviesa, la Sociedad deberá justificar técnicamente estos trazados considerando un DDV de 12 metros. Presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA respectivo, los soportes de la socialización del proyecto con el(los) dueño(s) del(los) predio(s) afectados. (...)"

**ARTÍCULO QUINTO.** Modificar el artículo tercero de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, el reúso de las aguas residuales tratadas generadas en el proyecto, mediante riego en vías para el control de material particulado y uso en sistemas de redes contraincendios e intercambio de calor en torres de enfriamiento a utilizar por el proyecto.*

*Se autoriza el uso de supresores de polvo (Hidrostab y otros) para riego en vías en época seca. La ubicación de los tramos de vía que serán objeto de riego por este método deberá ser definida en los PMA específicos.*

**Obligaciones:**



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

(...)

9. Presentar el Anexo 21 con las fichas técnicas de los productos propuestos de supresores de polvo para realizar riego en vías, previo al inicio de actividades de uso del mismo.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO.** Modificar el numeral 4 artículo sexto de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEXTO:** La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

**4 APROVECHAMIENTO FORESTAL**

Otorgar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, el permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen de 36.476,67 m<sup>3</sup> y un volumen comercial de 17.452,60 m<sup>3</sup> en un área de 772,16 ha, para la realización de actividades propias del proyecto “Área de Desarrollo VIM-1” y durante la vida útil del mismo en la que se requiera el aprovechamiento forestal en los volúmenes autorizados, según las cantidades por obra definidas a continuación: (...)

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Modificar numeral 5 del artículo sexto de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEXTO:** La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo VIM-1”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

**“5. EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

Se otorga a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, permiso de emisiones atmosféricas para un total de 150 fuentes fijas en la etapa de perforación, relacionadas con 125 generadores (operando a gas y diésel) y 25 teas; se autorizan 153 fuentes fijas de emisión relacionadas con 28 fuentes fijas en cuatro (4) facilidades (4 calderas, 8 generadores, 4 motocompresores, 8 teas y 4 turbinas) y 125 fuentes fijas en 25 locaciones (25 calderas, 50 generadores y 50 teas).

Fuentes fijas relacionadas por etapa del proyecto

Tipo de fuente	Escenarios de modelación			
	Linea base	Construcción	Perforación	Producción
Fuentes fijas por actividad	0	0	125 generadores 25 teas	<b>Por facilidad</b> 4 caldera 8 generadores 4 motocompresores 8 Teas 4 Turbinas  <b>Por locación</b> 25 Caldera 50 Generadores 50 Tea
<b>Total de fuentes fijas</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>150</b>	<b>153 relacionadas con</b> <b>Por facilidad:28</b> <b>Por locación: 125</b>



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

**ARTÍCULO OCTAVO.** Modificar la Resolución 2123 del 2021, en el sentido de autorizar la reutilización de material pétreo (libre de acero de refuerzo) proveniente de las plataformas en proceso de abandono y desmantelamiento, para la construcción de nuevas vías y plataformas en el desarrollo del proyecto. Los volúmenes efectivos a utilizar de material pétreo deberán ser registrados en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO.** Revocar el artículo noveno de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, y en consecuencia:

*Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la inyección o reinyección de gas de producción a razón de hasta 80.000 MSFCFD, en las formaciones productoras Ciénaga de Oro y Porquero.*

**PARÁGRAFO.** Para las obligaciones que rigen esta autorización, aplican las establecidas en el artículo quinto de la Resolución 2123 del 2021, en donde se establecen obligaciones mínimas para ejecutar el control y seguimiento de la actividad de reinyección sin considerar el tipo de fluido, así como las modificaciones impuestas al programa de manejo establecido en la ficha VIM-1-PMA-AB-RH-3 Manejo de Aguas Subterráneas.

**ARTÍCULO DECIMO.** Modificar el artículo décimo tercero de la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

*I. Áreas de exclusión*

(...)

- Demás cuerpos de agua lóticos con ronda de protección de 30 metros excepto para proyectos lineales (líneas de flujo, líneas eléctricas, construcción y mantenimiento de vías)

(...)

- Oleoductos y gasoductos con ronda de protección de 50 metros, excepto para las actividades de interconexión y cruce de proyectos lineales como líneas de flujo, líneas eléctricas y vías autorizadas.

(...)

- Líneas de transmisión eléctrica con ronda de protección de 32 metros, excepto para los cruces de proyectos lineales, tales como líneas de flujo, líneas eléctricas y vías autorizadas.

- Áreas con susceptibilidad a inundación muy alta excepto para proyectos lineales (líneas de flujo, líneas eléctricas, construcción y mantenimiento de vías).

(...)

-Bosque denso bajo de tierra firme (PBOT Municipio de Plato, Tenerife, Chibolo, Zapayán y POMCA Directos Bajo Magdalena entre el Banco y Plato) excepto para proyectos lineales (líneas de flujo, líneas eléctricas, construcción y mantenimiento de vías)

*II. Área de Intervención con restricciones*

(...)

- Red vial y terrenos asociados

**RESTRICCIONES**



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021"**

*Se podrá desarrollar actividades de movilización de maquinaria, equipos, personal y adquisición de bienes y servicios; además de adecuación y mantenimiento de la red vial.*

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021, que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo, continúan vigentes.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL con NIT. 900.268.474-9, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 200, y/o artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** Disponer la publicación de la presente Resolución en la gaceta ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de febrero de 2022

**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

**Ejecutores**

ANGELA FERNANDA LOZANO  
ROMERO  
Contratista

**Revisor / Líder**

ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ  
Contratista

JHON WILLAN MARMOL  
MONCAYO  
Contratista

LUIS ORLANDO FORERO  
HIGUERA  
Contratista

Expediente No. LAV0041-00-2021  
Concepto Técnico N° 546 de 10 de febrero de 2022  
Fecha: febrero de 2022

Proceso No.: 2022022274



**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2123 del 25 de noviembre de 2021”**

Archívese en: LAV0041-00-2021  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

